

DEPARTAMENTO EMISOR IMPUESTOS DIRECTOS 1875	CIRCULAR N° 69.- 128.2014 ID 16.2014 SN
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 30 de diciembre de 2014.-
MATERIA: Instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.780, al régimen tributario de las micro, pequeñas y medianas empresas contenido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que rigen a contar del 1° de enero de 2015.	REFERENCIA: N° Y NOMBRE DEL VOLUMEN: 6 RENTA 6 (12) 00 IMPTO. DE PRIMERA CATEGORIA REF. LEGAL: Artículos 14 bis, 14 ter y 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. 824 de 1974, y la Ley N° 20.780, publicada en el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014.

I.- INTRODUCCIÓN.

En el Diario Oficial de 29 de septiembre de 2014, se publicó la Ley N° 20.780 (en adelante “la Ley”), que incorporó una serie de modificaciones, entre otros textos legales, a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante “LIR”).

Dentro de dichas modificaciones, se sustituyó a contar del 1° de enero de 2015, el texto del actual artículo 14 ter de la LIR, estableciendo un régimen especial de tributación para micro, pequeñas y medianas empresas.

En efecto, el artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, incorpora un nuevo texto del artículo 14 ter de la LIR, el cual se mantendrá vigente a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, y por tanto, tiene aplicación respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas en las situaciones especiales que el texto en comento establece, entre esas fechas.

Por su parte, el numeral 6), del artículo 1°, de la Ley, sustituye el texto del artículo 14 ter de la LIR de manera permanente a contar del 1° de enero de 2017, introduciendo modificaciones a tal norma producto de la entrada en vigencia de los nuevos regímenes generales de tributación a partir de esa fecha, y la incorporación de nuevos incentivos tributarios. Las instrucciones sobre las modificaciones que se incorporan al artículo 14 ter de la LIR a partir del 1° de enero de 2017, y las demás normas permanentes y transitorias relacionadas, se impartirán oportunamente en una nueva Circular que se emitirá al efecto.

Por otra parte, la Ley derogó a contar del 1° de enero del año 2015 los artículos 14 bis y 14 quáter de la LIR, modificando también una serie de normas relacionadas con aquellas.

No obstante lo anterior, la Ley establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis o del artículo 14 quáter de la LIR, podrán mantenerse en el régimen respectivo hasta el 31 de diciembre de 2016, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto.

La presente Circular tiene por objeto impartir las instrucciones sobre las materias señaladas precedentemente.

II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.-

CAPÍTULO 1: RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, CONFORME AL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR.

Según se ha señalado, la Ley sustituyó, a contar del 1° de enero de 2015, el artículo 14 ter de la LIR, estableciendo a través de su nuevo texto, el régimen tributario por el cual pueden optar las micro, pequeñas y medianas empresas.

Conforme con ello, a continuación se instruye sobre:

- Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez, establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vigente entre el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Exención de Impuesto Adicional por servicios prestados en el exterior a las micro, pequeñas y medianas empresas, establecida en la letra B), del artículo 14 ter de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015.

1) Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez, establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vigente entre el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016¹.

El artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, sustituye el artículo 14 ter de la LIR de manera transitoria a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, normas que se analizan en este capítulo.

A) Contribuyentes que pueden acogerse al régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez, establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Los contribuyentes que se indican, podrán acogerse a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015:

a) Contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la LIR, al 31 de diciembre de 2014.

Los contribuyentes acogidos al 31 de diciembre de 2014, al régimen establecido en el artículo 14 ter de la LIR, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la misma ley, a partir del 1° de enero de 2015, sin perjuicio de que a partir de esa fecha deban dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la nueva disposición para mantenerse en dicho régimen².

En consecuencia, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, y declaren sus impuestos anuales a la renta correspondiente al año tributario 2015 en conformidad a ese régimen, podrán seguir haciéndolo a partir del 1° de enero de 2015, en la forma señalada en la letra A), del nuevo artículo 14 ter de la LIR, sin que para ello deban dar cumplimiento a formalidades o requisitos especiales.

b) Contribuyentes de la Primera Categoría que tributen sujetos a renta presunta.

i) Los contribuyentes que tributen conforme a las normas de la Primera Categoría sujetos al régimen de renta presunta establecido en los artículos 20 N° 1, 34 o 34 bis de la LIR, en concordancia con el N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la misma Ley, que a partir del 1° de enero de 2015 cumplan con los requisitos que establece la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente a contar de esa fecha, y que se indican en la letra B) siguiente, podrán optar por incorporarse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, sin perjuicio que a partir de esa fecha deban dar cumplimiento a los requisitos para mantenerse en dicho régimen.

¹ De acuerdo a lo establecido en el numeral 2), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

² Conforme a lo dispuesto en el numeral 1), del número III.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

En estos casos, la opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso a este Servicio desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, mediante la presentación del Formulario N° 3264, disponible en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

ii) Por su parte, los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta establecido en el artículo 34 de la LIR³, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2016, también podrán optar por incorporarse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR a partir de esa fecha, siempre que cumplan con los requisitos que establece este último artículo según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y que se indican en la letra B) siguiente, y sin perjuicio que posteriormente deban dar cumplimiento a los requisitos que establece el texto permanente de dicho artículo a partir de 1° de enero de 2017, para mantenerse en dicho régimen.

Estos contribuyentes que opten voluntariamente por abandonar el régimen de renta presunta e ingresar al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán dar el aviso respectivo al Servicio dentro del mes de octubre del año anterior a aquel en que deseen incorporarse al régimen simplificado, mediante la presentación del Formulario N° 3264, disponible en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

iii) Por otro lado, los contribuyentes que se encuentren acogidos y declaren sus impuestos anuales a la renta en conformidad al régimen de renta presunta de acuerdo a las normas vigentes a partir del 1° de enero de 2016, en caso de que deban abandonar el régimen de renta presunta por incumplimiento de alguno de los requisitos para mantenerse en él, podrán optar por incorporarse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2017, debiendo por tanto dar cumplimiento a los requisitos que establece dicha disposición. En este caso, deberán dar el aviso respectivo al Servicio, entre el 1° de enero y hasta el 30 de abril del año siguiente a aquel en que dejen de cumplir los requisitos, mediante la presentación del mismo formulario señalado en el párrafo anterior.

c) Contribuyentes de la Primera Categoría que tributen sujetos a las disposiciones del artículo 14 de la LIR.

Los contribuyentes que tributen conforme a las normas de la Primera Categoría sujetos a las disposiciones del artículo 14 de la LIR, que a partir del 1° de enero de 2015 cumplan con los requisitos que establece la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015, y que se indican en la letra B) siguiente, podrán optar por incorporarse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, sin perjuicio que a partir de esa fecha deban dar cumplimiento a los requisitos para mantenerse en dicho régimen.

Se incluyen dentro de esta categoría, todos aquellos contribuyentes que tributen conforme a las normas de la Primera Categoría sujetos a las disposiciones del artículo 14 de la LIR, esto es, aquellos que determinen su renta efectiva según contabilidad completa, de acuerdo con la letra A), del artículo 14 de la LIR, y los contribuyentes que determinen su renta efectiva o presunta en la primera categoría, conforme a lo dispuesto en la letra B) del mismo artículo⁴. También se incluyen aquellos contribuyentes que hayan optado por acogerse a la exención que establece el artículo 14 quáter de la LIR, en concordancia con el N° 7, del artículo 40 de la misma ley.

De acuerdo con lo señalado, si bien, los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de la LIR, no se incluyen dentro de los contribuyentes que pueden optar por incorporarse al nuevo régimen que se comenta, pues el acceso se encuentra restringido sólo a los contribuyentes de la Primera Categoría sujetos a las disposiciones del artículo 14 de la LIR, en la medida que pongan término a su giro aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 38 bis de la misma ley, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, podrán iniciar actividades sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, siempre que cumplan con los requisitos indicados en la letra B) siguiente en tal oportunidad.

³ Conforme a lo establecido en el N° 4, del artículo 34 de la LIR, de acuerdo al texto incorporado por el numeral 18), del artículo 1° de la Ley N° 20.780. El régimen de renta presunta establecido hasta el 31 de diciembre de 2015 en los artículos 20 N° 1, 34 y 34 bis de la LIR, es modificado a contar del 1° de enero de 2016 por la Ley N° 20.780, incorporándose en el artículo 34 de la LIR. Todo ello, será instruido por este Servicio mediante una nueva Circular sobre la materia.

⁴ De acuerdo al texto del artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

No obstante lo anterior, a contar del 1° de enero de 2017, los contribuyentes que se mantengan acogidos al artículo 14 bis de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2016, podrán optar por acogerse a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente a partir de esa fecha⁵.

La opción para ingresar al régimen simplificado en este último caso, se manifestará dando el respectivo aviso a este Servicio desde el 1° de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, mediante la presentación del Formulario N° 3264, disponible en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

d) Contribuyentes que inician actividades.

Cuando se trate de contribuyentes que deseen ingresar al régimen establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, desde la fecha en que inician sus actividades, podrán hacerlo siempre que tengan un capital efectivo a esa fecha que no supere 60.000 UF, según el valor de ésta al primer día del mes del inicio de las actividades.

Por capital efectivo⁶, se entenderá el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, con que el contribuyente inicia sus actividades. Dentro de los activos que forman parte del capital efectivo pueden incluirse por ejemplo, dinero en efectivo, maquinarias, bienes físicos del activo inmovilizado, existencias, acciones, cuotas de fondos, etc.

La valorización de los bienes que conforman su capital efectivo, la harán por su valor real vigente a la fecha en que inicien sus actividades. Para tal efecto, los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según su valor de adquisición debidamente reajustado de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el último día del mes que anteceda al de su adquisición y el último día del mes que anteceda a aquél en que se determine el capital efectivo, menos las depreciaciones anuales que autorice la Dirección. Los bienes físicos del activo realizable se valorizarán según su valor de costo de reposición en la plaza respectiva a la fecha en que se determine el citado capital, aplicándose las normas contempladas en el N° 3 del artículo 41 de la LIR.

En estos casos, se dará el aviso respectivo al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, mediante la presentación del Formulario N° 4415, disponible en la página web de este Servicio, www.sii.cl. Mientras se mantenga pendiente el plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario, el contribuyente podrá rectificar el Formulario N° 4415 que hubiere presentado, pudiendo optar por el régimen simplificado si no lo hizo, o incorporarse al régimen general si optó equivocadamente por un régimen especial.

Tabla resumen. Contribuyentes que pueden acogerse a la letra A), del artículo 14 ter de la LIR:

Contribuyentes	Requisitos
Los acogidos al artículo 14 ter de la LIR, al 31.12.2014.	Los indicados en la letra a) anterior.
Los que tributen sujetos a un régimen de renta presunta, de acuerdo al N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	Los indicados en la letra b) anterior.
Los que tributen sobre su renta efectiva, sin contabilidad completa, de acuerdo al N° 1, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.	Los indicados en la letra c) anterior.
Los que tributen sobre su renta efectiva, según contabilidad completa, de acuerdo a la letra A), del artículo 14 de la LIR.	Los indicados en la letra c) anterior.
Los acogidos al artículo 14 bis de la LIR, que durante el 2015 ó 2016 pongan término de giro, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 38 bis, según su texto vigente al 31.12.14.	Los indicados en la letra c) anterior.
Los que inicien actividades.	Los indicados en la letra d) anterior.

⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 3), del número II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁶ Conforme a lo establecido en el N° 5.-, del artículo 2° de la LIR.

B) Requisitos que deben cumplir los contribuyentes a partir del 1° de enero de 2015, para acogerse y permanecer en el régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

a) Deben ser contribuyentes de la Primera Categoría.

Conforme con lo señalado y sin perjuicio de las limitaciones que establece la LIR, pueden acceder a este régimen especial todos los contribuyentes cuyos ingresos provengan de la realización de una actividad clasificada en la Primera Categoría, independiente de su conformación jurídica, vale decir, independientemente de que se trate de personas naturales o personas jurídicas, o de la forma en que determinen sus rentas de Primera Categoría. Sólo quedan excluidos de la posibilidad de acceder a este régimen, los contribuyentes a que se refiere el inciso 1°, del artículo 38 de la LIR, los cuales, por así establecerlo esta última disposición, deben siempre determinar sus resultados sobre la base de un balance general según contabilidad completa. Tratándose de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, sólo procedería de la forma señalada en la letra c) de la letra A) anterior.

De acuerdo a lo anterior, quedan excluidos todos aquellos contribuyentes que obtengan rentas por actividades clasificadas en la Segunda Categoría, salvo cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a la Primera Categoría, conforme lo permite el N° 2, del artículo 42 de la LIR.

b) Tener un promedio anual de ingresos no superior a 50.000 Unidades de Fomento (UF) en los últimos 3 ejercicios, siempre que en un año no superen las 60.000 UF.

- En el caso de contribuyentes que ya han iniciado sus actividades, para poder acceder a este régimen deberán tener al 31 de diciembre del año comercial inmediatamente anterior a aquél en que ingresan al nuevo régimen, un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro o actividad no superior a 50.000 UF, en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen. Si en uno o más ejercicios el contribuyente no hubiere obtenido ingresos, igualmente se considerarán dichos ejercicios en el promedio referido.

Para la determinación del promedio antes indicado, deberán considerarse ejercicios consecutivos, y si el contribuyente tuviere una existencia inferior a tres ejercicios, el promedio se calculará computando los ejercicios de existencia efectiva de ésta, considerando como un ejercicio completo el correspondiente al de inicio de actividades.

- En todo caso, en cualquiera de los años comerciales que se considere para el cálculo del promedio de ingresos señalados, los ingresos percibidos o devengados por las ventas y servicios de su giro o actividad no pueden haber excedido de la suma de 60.000 UF.

De esta manera, si el contribuyente tiene una existencia de sólo 1 año, atendido que no es posible determinar un promedio anual de ingresos, deberá cumplir con el requisito de que éstos no excedan las 60.000 UF, así, considerando los ingresos de su segundo año, el promedio de ingresos no podrá exceder las 50.000 UF, sin perjuicio de la posibilidad que contempla el N° 5, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

- Para calcular los límites de ingresos señalados, deberán tenerse presente las siguientes normas:

i) Los ingresos del giro comprenderán todas las cantidades o sumas provenientes de ventas, exportaciones, servicios u otras operaciones que conforman el giro del contribuyente, ya sea, gravadas, no gravadas o exentas del Impuesto al Valor Agregado del D.L. N° 825 de 1974, excluyendo el IVA recargado en las operaciones afectas a dicho tributo, como también los demás impuestos especiales, adicionales o específicos que se recarguen en el precio del producto o servicio que corresponda. En consecuencia, sólo se considerarán los ingresos del giro, esto es, los que provienen de la actividad habitual del contribuyente, excluyéndose aquellos que sean extraordinarios o esporádicos, como ocurre en los originados en ventas de activo inmovilizado o ganancias de capital, siempre que en este último caso, no se encuentre dentro del giro de la empresa.

ii) Deberán considerarse tanto los ingresos percibidos, como devengados por el contribuyente en el ejercicio comercial respectivo. Se reitera que para el cómputo de estos límites deben considerarse todos los ingresos del giro, sea que se hayan percibido o devengado durante el año comercial respectivo, a diferencia de los ingresos que deben computarse para el cálculo de la base imponible, en la cual como regla general sólo se consideran los ingresos percibidos, y excepcionalmente los

ingresos devengados en aquellos casos especiales en que la LIR así lo establece, de acuerdo a lo que se señala en la letra E) siguiente.

iii) No importa si en alguno de los ejercicios comerciales consecutivos o en algunos meses de ellos no se efectuaron ventas o servicios o no se obtuvieron otros ingresos del giro.

iv) El monto neto de las ventas, servicios u otros ingresos del giro de cada mes, se debe convertir a su valor en UF, dividiendo la suma de dicho monto mensual, por el valor que tenga la citada unidad el último día del mes respectivo.

v) Para el cálculo del límite máximo de 50.000 UF o 60.000 UF, según corresponda, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos, los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo.

Para tales efectos se considerarán relacionados, cualquiera sea la naturaleza jurídica de las respectivas entidades, los siguientes⁷:

(i) Los que formen parte del mismo grupo empresarial⁸: Grupo empresarial, es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

De acuerdo a dicha disposición, forman parte de un mismo grupo empresarial:

- Una sociedad y su controlador;
- Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
- Toda entidad que determine la Superintendencia de Valores y Seguros considerando la concurrencia de una o más de las circunstancias que enumera el artículo 96 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

(ii) Los controladores⁹: Es controlador de una sociedad, toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o
- Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

(iii) Las empresas relacionadas¹⁰: Son relacionadas con una empresa o sociedad las siguientes personas:

- Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la empresa o sociedad;
- Las personas jurídicas que tengan, respecto de la empresa o sociedad, la calidad de matriz, coligante, filial o coligada, en conformidad a las definiciones contenidas en la Ley N° 18.046;

⁷ Todo ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) del referido artículo 100.

⁸ De acuerdo al artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

⁹ Conforme a lo establecido en los artículos 97 al 99 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

¹⁰ En virtud del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

- Quienes sean directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de la sociedad, así como toda entidad controlada, directamente o a través de otras personas, por cualquiera de ellos, y
- Toda persona que, por sí sola o con otras con que tenga acuerdo de actuación conjunta, pueda designar al menos un miembro de la administración de la sociedad o controle un 10% o más del capital o del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones.
- La Superintendencia de Valores y Seguros, puede establecer mediante norma de carácter general, que es relacionada a una sociedad toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:
 - Por sí sola, o con otras con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta, tiene poder de voto suficiente para influir en la gestión de la sociedad;
 - Sus negocios con la sociedad originan conflictos de interés;
 - Su gestión es influenciada por la sociedad, si se trata de una persona jurídica, o
 - Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la sociedad y de sus negocios, que no haya sido divulgada públicamente al mercado, y que sea capaz de influir en la cotización de los valores de la sociedad.

Con todo, no se considerará relacionada a la sociedad una persona por el sólo hecho de participar hasta en un 5% del capital o 5% del capital con derecho a voto si se tratare de una sociedad por acciones, o si sólo es empleado no directivo de esa sociedad.

vi) Para determinar los límites de ingresos anuales señalados, se sumarán los ingresos convertidos a número de UF de los tres ejercicios comerciales anteriores consecutivos del contribuyente, y si tuviere una existencia inferior a tres ejercicios, los de existencia efectiva de ésta, y los ingresos convertidos a número de UF de cada una de las entidades relacionadas en los mismos períodos, dividiendo el total que resulte por el número de años de actividad de la empresa, el que debe ser como máximo igual a tres.

C) Casos en que los contribuyentes no podrán acogerse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Aun cuando los contribuyentes señalados en la letra A) anterior, cumplan los requisitos generales establecidos en la letra B) precedente, no podrán acogerse al régimen establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, en los siguientes casos:

a) Cuando el conjunto de los ingresos provenientes de las siguientes actividades que se indican, excedan de una cantidad equivalente al 35% del total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el año comercial respectivo:

i) La explotación de bienes raíces no agrícolas, conforme al N° 1, del artículo 20 de la LIR. Por expresa disposición de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, las rentas provenientes de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas pueden acogerse a este régimen simplificado, sin que tales ingresos deban computarse para el cálculo del límite del 35% del total de ingresos brutos a que se refiere esta letra a).

ii) La actividad descrita en el N° 2, del artículo 20 de la LIR, vale decir, ingresos o rentas provenientes de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones, o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario¹¹ de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación.

iii) La participación en contratos de asociación o cuentas en participación.

¹¹ Sin previo contrato, y por ignorancia o mera tolerancia del dueño, conforme a lo establecido en el artículo 2195 del Código Civil.

iv) La posesión o tenencia, a cualquier título, de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión¹². Con todo, los ingresos por este concepto no podrán exceder de una cantidad equivalente al 20% del total de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el año comercial respectivo.

b) Cuando se trate de sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más de un 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de sociedades con cotización bursátil.

Para estos efectos, se entiende que una sociedad emite acciones con cotización bursátil, cuando dichas acciones cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Superintendencia de Valores y Seguros a través de una norma de carácter general¹³.

Es una empresa filial de otra que se denomina matriz, aquella en que ésta última controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar a la mayoría de sus directores o administradores. La sociedad en comandita es también filial de una sociedad anónima, cuando ésta tenga el poder para dirigir u orientar la administración del gestor¹⁴.

c) Para los fines de la determinación del 35% o 20% de los ingresos brutos totales de un año comercial, a los que se refiere la letra a) precedente, sólo deben considerarse los ingresos que consistan en frutos o cualquier otro rendimiento derivado del dominio, posesión o tenencia a título precario de los activos, valores y participaciones señaladas.

Conforme con ello, por ejemplo, en el caso de las acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, sólo deben considerarse para tales efectos los dividendos que dichas sociedades o fondos distribuyan, no así los ingresos que se obtengan por la enajenación de las acciones o cuotas, o su rescate en el caso de éstas últimas, cuando corresponda. De igual forma, en el caso de la tenencia de derechos sociales sólo deben ser considerados los ingresos que obtengan en razón de su participación, no así, los obtenidos en la enajenación de los citados derechos.

En todo caso, el límite del 20 % ó 35% señalado en la letra a) anterior, deberá establecerse en relación al total de los ingresos brutos a que se refiere el artículo 29 de la LIR, percibidos o devengados, y sean o no del giro, por el contribuyente en el año comercial respectivo.

D) Condiciones para ingresar al régimen.

Los contribuyentes que opten por acogerse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, y cumplan los requisitos para tal efecto, deberán ingresar a dicho régimen a contar del día 1° de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él por al menos 5 años comerciales consecutivos completos.

Ahora bien, la opción para ingresar al régimen se manifestará dando el respectivo aviso a este Servicio desde el 1° de enero hasta el 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen, la que se materializará mediante el Formulario N° 3264, disponible en la página web www.sii.cl, salvo el caso de contribuyentes que tributen conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2016, que voluntariamente opten por salir del régimen de

¹² De acuerdo al artículo 29 de la Ley N° 20.712, los fondos de inversión, son aquellos fondos que no sean fondos mutuos de acuerdo con lo definido en el artículo 28 y deberán incluir en su nombre y publicidad la expresión "Fondo de Inversión". De acuerdo al artículo 28 de dicha Ley, los Fondos Mutuos, son aquellos fondos que permitan el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días,

¹³ Conforme a lo establecido en la letra g), del artículo 4° bis, de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores. La Norma de Carácter General N° 327 de 2012, de la Superintendencia de Valores se refiere a esta materia. Sobre el particular, este Servicio emitió en su oportunidad la Circular N° 10 de 2012, en relación al concepto de presencia bursátil. Conforme a la disposición legal señalada *"Las referencias que se hagan a acciones, títulos o, en general, valores de transacción, cotización o presencia bursátil, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a aquellos que posean la condición de presencia bursátil en virtud de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, las referencias que se hagan en las leyes o en otros cuerpos legales a la normativa mediante la cual la Superintendencia de Valores y Seguros determinará qué valores son de transacción o presencia bursátil, se entenderán hechas a la norma de carácter general que emita aquélla en uso de las facultades conferidas en este artículo."*

¹⁴ De acuerdo al artículo 86 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

renta presunta, en cuyo caso deberán ejercer la opción en el mes de octubre del año anterior aquel en que opten por cambiar al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

En caso que el contribuyente opte por acogerse al régimen al inicio de sus actividades, deberá informar a este Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario, esto es, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, utilizando para tales efectos el Formulario N° 4415, disponible en la página web www.sii.cl. Mientras se mantenga pendiente el plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario, el contribuyente podrá rectificar el Formulario N° 4415 que hubiere presentado, pudiendo optar por el régimen simplificado si no lo hizo, o incorporarse al régimen general si optó equivocadamente por un régimen especial.

E) Determinación del resultado tributario anual o base imponible afecta a los Impuestos de Primera Categoría (IDPC) y Global Complementario (IGC) o Adicional (IA) de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

El resultado tributario anual, vale decir, la base imponible afecta a impuesto o la pérdida tributaria que se obtenga en el año comercial respectivo, se determina considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos que la ley señala, y los egresos efectivamente pagados del ejercicio, ambos de acuerdo a su valor nominal, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

BASE IMPONIBLE		
Total ingresos percibidos del ejercicio (y devengados en los casos que la LIR señala), sin reajuste alguno	\$	(+)
Total egresos efectivamente pagados del ejercicio, sin reajuste alguno	\$	(-)
Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría y del Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda, o (Pérdida Tributaria), del Ejercicio.	\$	(=)

Los ingresos devengados y los gastos adeudados al 31 de diciembre del año anterior al año en que el contribuyente ingrese al nuevo régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, no deberán ser reconocidos por éste como ingresos o egresos al momento de su percepción o pago, según corresponda, pues ya debieron formar parte de la Renta Líquida Imponible del año inmediatamente anterior, sin perjuicio que igualmente deberá efectuarse su registro y control en el libro de ingresos y egresos y en el libro de caja a los que se refiere el N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Para la determinación del resultado tributario anual, se considerarán como ingresos y egresos del ejercicio, las siguientes partidas¹⁵:

a) Ingresos.

Al respecto, en primer término debe tenerse presente que la LIR entrega un concepto de renta percibida y renta devengada.

Conforme a ello, debe entenderse por:

- **Ingresos percibidos:** aquéllos que han ingresado materialmente al patrimonio de una persona.

También debe entenderse que un ingreso devengado se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago. Es decir, la percepción comprende no sólo el pago efectivo, sino que también aquellos casos en que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en el Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc. No quedan comprendidas cuando no se ha cumplido la obligación, entre otras, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el

¹⁵ Según lo dispuesto por los N°s 2 y 3 de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, etc.

- **Ingresos devengados:** aquéllos sobre los cuales se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. De esta manera, el ingreso se devenga o nace el título o derecho sobre él, independientemente de su pago o percepción.

Ingresos que deben ser considerados

Tratándose de los contribuyentes acogidos a la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, para el cómputo de los ingresos, como regla general, sólo deben considerarse los ingresos percibidos por el contribuyente, sin atender a su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la LIR¹⁶.

No obstante lo indicado, también deberán computarse los siguientes ingresos devengados, en los casos que se indican:

i) Cuando los ingresos provengan de operaciones con entidades relacionadas, deberán considerarse tanto los ingresos percibidos como devengados.

Para estos efectos se consideran como entidades relacionadas, cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstas, las que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, salvo el cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de las personas señaladas en la letra c) de este último artículo, todo ello, según se explica en el numeral v), de la letra b), de la letra B) anterior.

ii) Se considerarán para estos efectos percibidos, los ingresos devengados por el contribuyente, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y aun no hayan sido percibidos.

iii) También se considerarán percibidos los ingresos devengados por el contribuyente, cuando tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses desde la fecha en que tal pago o cuota sea exigible, y aun no hayan sido percibidos.

Con todo, no deben considerarse como ingresos para los efectos señalados, aquellos provenientes de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con los N°s 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR (como por ejemplo, los terrenos y cuotas de dominio sobre ellos). Lo anterior, es sin perjuicio de aplicarse a dicho tipo de ingresos la tributación que corresponda, según lo establecido en los artículos 17 N° 8 y 18 de la LIR.

Tratándose de operaciones gravadas con Impuesto al Valor Agregado, en caso de que se perciba sólo una parte del valor total de la operación, el pago recibido debe imputarse en primer lugar a la parte correspondiente a los ingresos del régimen y finalmente al referido impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5° del Título II y en el párrafo 4° del Título IV de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En consecuencia, los ingresos que deberán considerar los contribuyentes aplicando al efecto las reglas anteriores, son los siguientes:

¹⁶ Deben considerarse incluso los ingresos provenientes de dividendos o participaciones sociales, sin embargo en estos casos, no procede reconocer el crédito por impuesto de primera categoría asociado a dichas rentas, atendido lo dispuesto en la letra c) del número 3 de la letra A del artículo 14 ter.

INGRESOS		
Los ingresos percibidos en el ejercicio, provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$	(+)
Los ingresos percibidos en el ejercicio provenientes de las actividades clasificadas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la LIR, de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación; y de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, señalados en la letra a), de la letra C) anterior. Por ejemplo, se incluyen las rentas de arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, intereses, retiros o dividendos percibidos (en ambos casos, no existe derecho a imputar el crédito por IDPC en contra del IDPC que determine la empresa).	\$	(+)
Todo otro ingreso relacionado o no con el giro o actividad del contribuyente que se perciba durante el ejercicio comercial correspondiente.	\$	(+)
Ingresos percibidos o devengados en el ejercicio, provenientes de operaciones con entidades relacionadas.	\$	(+)
Ingresos devengados, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y estos ingresos al término del ejercicio no hayan sido percibidos.	\$	(+)
Ingresos devengados, cuando tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses desde la fecha en que cada pago o cuota sea exigible, y estos ingresos no hayan sido percibidos.	\$	(+)
TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO	\$	(=)

b) Egresos.

Corresponden a las cantidades efectivamente pagadas por la empresa para cubrir los gastos y costos en que incurre para el desarrollo de su giro o actividad y para la obtención de otras rentas, así como también los desembolsos que efectúa por pagos de servicios y compras de bienes del activo realizable y activo fijo físico depreciable. También se consideran egresos las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos que resulten incobrables¹⁷. En cuanto a los pagos efectuados por préstamos u otros títulos de crédito o de deuda, sólo se considera egreso, la parte correspondiente a los intereses efectivamente pagados y no la parte correspondiente al capital que se amortiza mediante su pago.

Para la deducción de los egresos, como regla general sólo deben considerarse aquellos efectivamente pagados por el contribuyente, sin atender al origen o fuente de los ingresos que ayudan a generar, o si éstos corresponden a sumas no gravadas o exentas por la LIR, puesto que según lo señalado, en el caso de estos contribuyentes deben considerar todos los ingresos sin atender a estas consideraciones.

Tratándose de la adquisición de bienes o servicios pagaderos a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo podrá deducirse sólo aquella parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.

También se aceptará como egreso, el 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente, con un máximo de 15 UTM y un mínimo

¹⁷ Las instrucciones de este Servicio sobre los requisitos que deben cumplir los contribuyente para deducir como gasto los créditos incobrables se encuentran contenidas en la Circular N° 24 de 2008.

de 1 UTM, según el valor de ésta al término del ejercicio, todo ello por concepto de gastos menores no documentados.

Se hace presente que conforme a la LIR, todos los egresos, salvo el indicado en el párrafo anterior, deben cumplir con los requisitos generales establecidos para los gastos en el artículo 31 de la LIR, y los requisitos particulares que establece la misma ley para cada tipo de egreso o gasto en particular, según corresponda, y de acuerdo a la naturaleza de este régimen de tributación. Por tanto, los egresos deben cumplir con los siguientes requisitos generales, sin perjuicio que deban cumplir también con aquellos de carácter particular, según la naturaleza del egreso:

- Que se relacionen directamente con el giro o actividad que se desarrolla, o con la obtención de otras rentas por parte del contribuyente;
- Que se trate de egresos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, o indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de egreso, debe entenderse como aquel desembolso de carácter inevitable u obligatorio, considerándose no sólo la naturaleza de éste, sino que además su monto, es decir, hasta que cantidad es, ha sido, o será necesario para producir la renta de la empresa.
- Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante este Servicio, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los egresos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

En caso que no resulte pertinente la deducción de un egreso efectivamente pagado, por no cumplir con uno o más de los requisitos señalados precedentemente, éste se agregará en la determinación de la base imponible del IDPC e IGC o IA, según corresponda, cuando hubiere disminuido la renta declarada, y sin considerar reajuste alguno. A las partidas referidas, en ningún caso les resultará aplicable la tributación dispuesta en el artículo 21 de la LIR.

En consecuencia, los egresos que deberán considerar los contribuyentes aplicando al efecto las reglas anteriores, son los siguientes:

EGRESOS		
Las cantidades pagadas por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$	(-)
Los pagos por concepto de remuneraciones y honorarios; intereses pagados sobre préstamos o créditos; impuestos pagados que no sean los de la LIR, como por ejemplo el IVA totalmente irrecuperable como crédito, el Impuesto de Timbres y Estampillas, pagos de patentes comerciales, etc.	\$	(-)
Las cantidades pagadas por adquisiciones de bienes del activo realizable, y del activo fijo físico que puedan ser depreciados tributariamente de acuerdo con los N°s 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR (Ej.: existencias, materias primas, insumos, maquinarias, vehículos (excluidos los automóviles, station wagons y similares), muebles y útiles, equipos, instalaciones, edificaciones, etc.), sin incluir el IVA cuando se trate de operaciones afectas a dicho tributo.	\$	(-)
Las pérdidas tributarias determinadas al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo con el régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	\$	(-)
Los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, correspondientes a ingresos devengados y no percibidos efectivamente, registrados en el Libro de Ingresos y Egresos al que se refiere el inciso 1°, del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, y siempre que se hayan cumplido los requisitos que establece el N° 4, del artículo 31 de la LIR.	\$	(-)

Gastos menores no documentados, hasta por un monto equivalente al 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM, según el valor de ésta al término del ejercicio comercial respectivo.	\$	(-)
TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO	\$	(=)

c) Otras partidas que deben considerarse como un egreso.

La LIR establece que los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán considerar como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado, las siguientes cantidades:

- i) Las pérdidas tributarias acumuladas y determinadas al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, conforme a las normas del artículo 31 N° 3 de la misma ley, y que se encuentran registradas en el registro FUT, vale decir, las pérdidas que no hayan sido absorbidas conforme a lo establecido en esta disposición, se considerarán a su valor nominal, como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que los contribuyentes se acogen al régimen simplificado.
- ii) Los bienes físicos que conforman el activo fijo de la empresa, a su valor neto tributario (descontadas las depreciaciones correspondientes) determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vale decir, los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en los N°s 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio en que se acogen al régimen.
- iii) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario (costo de reposición según el N° 3, del artículo 41 de la LIR) determinado al 31 de diciembre del año anterior al año de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, se considerarán como un egreso del día 1° de enero del ejercicio comercial en que se acogen al régimen.

F) Tributación que afecta a los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, sobre el resultado tributario que determinen al término del año comercial respectivo.

a) Base imponible afecta a impuestos.

i) Impuesto de Primera Categoría que afecta a la empresa, comunidad o sociedad respectiva.

Según se ha señalado, la base imponible sobre la cual los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, se afectan con el IDPC, corresponde a la diferencia positiva entre la suma de los ingresos percibidos (y devengados en los casos que la ley señala) menos la suma de los egresos efectivamente pagados, de acuerdo a lo indicado en la letra E) anterior.

Dicho resultado, en caso de ser positivo, estará afecto al IDPC, con la tasa de dicho tributo que esté vigente en el año comercial respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la LIR.

De esta manera, por los ingresos obtenidos durante el año comercial 2015 se aplicará un 22,5%, por el año comercial 2016 un 24%, y a contar del año comercial 2017 un 25%.

Dicho tributo, se declara anualmente conforme a lo dispuesto en los artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR, mediante la presentación de la declaración anual de impuesto a la renta, a través del Formulario N° 22. Tratándose del término de giro, y conforme a lo dispuesto en el N° 2, del artículo 69 de la LIR, estos contribuyentes deberán declarar en la oportunidad señalada en el artículo 69 del Código Tributario. De esta manera, deberán dar aviso por escrito a este Servicio, acompañando los libros de compras y ventas o ingresos o egresos, según corresponda, y el libro de caja, y los demás antecedentes que éste estime necesarios, y deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades.

En caso que el resultado anual determinado corresponda a una pérdida tributaria, ésta no se afectará con el IDPC, y podrá ser deducida como un egreso del ejercicio siguiente, a su valor nominal, es decir, sin aplicar reajuste o actualización alguna, conforme a lo señalado en la letra E) anterior.

ii) Impuesto Global Complementario o Adicional, que afecta a los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva.

El N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, dispone que los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, acogida al régimen simplificado de tributación, se afectarán con los IGC o IA, según corresponda. La base imponible de dichos impuestos corresponde a la base imponible del IDPC que corresponda a cada dueño, socio o accionista, en la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad o empresa. En el caso de los comuneros, la determinación de la base imponible que les corresponda, se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

De esta manera, los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad sujeta a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR que se mantengan al término del año comercial respectivo, se afectarán con el IGC o IA, en el mismo ejercicio en que la empresa se afecta con el IDPC, y sobre la misma base imponible sobre la cual se aplica dicho tributo.

En todo caso, tratándose de sociedades, la base imponible afecta a impuesto de cada socio o accionista, corresponderá a aquella parte de la base imponible afecta al IDPC determinada por la sociedad, que resulte de aplicar la proporción en que el socio o accionista respectivo ha suscrito y pagado¹⁸ o enterado el capital de la sociedad al término del año comercial al cual corresponde dicha renta.

Tratándose de comunidades, la base imponible afecta a impuesto de cada comunero, corresponderá a la proporción que representan sus respectivas cuotas en los bienes comunes de que se trate en la oportunidad señalada.

En el caso de las empresas individuales y las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), así como el caso de las Sociedades por Acciones (SpA) cuando existe un único accionista, la proporción de la renta referida corresponde en un 100% al dueño de la empresa individual, al titular de la EIRL, o al accionista de la SpA, según corresponda.

iii) Situación de comuneros, socios o accionistas contribuyentes de la Primera Categoría.

Considerando lo dispuesto en el numeral ii) anterior, si el socio, comunero o accionista de la empresa o sociedad, es a su vez otra empresa sujeta al IDPC, debe efectuarse la siguiente distinción:

iii.1) Comuneros, socios o accionistas sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Atendido que estos contribuyentes únicamente tributan sobre los ingresos percibidos, y en casos particulares sobre los devengados que hayan obtenido, deberán computar sólo los retiros, dividendos, participaciones y demás ingresos que perciba efectivamente de la empresa o sociedad sujeta al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, de la cual es comunero, socio o accionista. Dichas sumas, se incorporarán como parte de los ingresos percibidos del ejercicio para afectarse con el IDPC y el IGC o IA, según corresponda, en el mismo ejercicio.

Se hace presente que en contra del IDPC que se determine sobre dichos ingresos percibidos, no procede el derecho a imputar como crédito, el IDPC que pueda haber pagado la empresa o sociedad sujeta al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR en la que se participa, sobre las rentas que se retiran o distribuyen.

iii.2) Comuneros, socios o accionistas sujetos al régimen de renta efectiva sin contabilidad completa, según el N° 1, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

¹⁸ Para calcular la proporción deberá considerarse el 100% del capital pagado por los socios y respecto de éste, se hará la asignación proporcional de la renta a cada socio o accionista.

Dichos contribuyentes deberán considerar la proporción de la renta afecta al IGC o IA, que les corresponda en su calidad de comunero, socio o accionista de la empresa o sociedad sujeta al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, gravándose sus propietarios, comuneros, socios o accionistas con el IGC o IA, en el mismo ejercicio en que se determine la renta por la empresa acogida al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR¹⁹.

Dicha proporción, corresponde a aquella en que el socio o accionista haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad. En el caso de los comuneros, a aquella que corresponde a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

Se hace presente que en contra del IGC o IA que se determine sobre la renta afecta a dichos impuestos proveniente desde la empresa o sociedad sujeta al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, se podrá imputar el crédito que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, pagado por la empresa, comunidad o sociedad acogida al régimen simplificado en dicho ejercicio, en la misma proporción que corresponda sobre la renta.

iii.3) Comuneros, socios o accionistas sujetos al régimen de renta presunta, según el N° 2, de la letra B), del artículo 14 de la LIR.

Atendido que el régimen de presunción de renta sólo ampara las actividades que determinadamente establece la Ley, la proporción de la renta afecta al IGC o IA, que les corresponda en su calidad de comunero, socio o accionista de la empresa o sociedad sujeta al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, se sujetarán a las mismas reglas señaladas en el numeral iii.2) anterior.

iii.4) Comuneros, socios o accionistas sujetos al régimen general, según la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Dichos contribuyentes deberán considerar la proporción de la renta afecta al IGC o IA, que les corresponda en su calidad de comunero, socio o accionista de la empresa o sociedad sujeta al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, dentro de las cantidades a que se refiere la letra a), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, que deben incorporarse al Fondo de Utilidades Tributables (FUT). Tales sumas, en consecuencia, se afectarán con el IGC o IA, al momento de su retiro, remesa o distribución desde esta última empresa.

La proporción referida, corresponde a aquella en que el socio o accionista haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad. En el caso de los comuneros, a aquella que corresponde a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

Se hace presente que en contra del IGC o IA que se determine sobre la renta afecta a IGC o IA proveniente desde la empresa o sociedad sujeta al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, se podrá imputar el crédito que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, pagado por la empresa, comunidad o sociedad acogida al régimen simplificado en dicho ejercicio, en la misma proporción que corresponda sobre la renta.

iv) Crédito por IDPC en contra del IGC o IA.

Los propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas o sociedades sujetas al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, podrán imputar como crédito en contra del IGC o IA que corresponda sobre las rentas afectas a dichos tributos provenientes desde la empresa o sociedad respectiva, aquél establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, por el IDPC que haya afectado a dicha renta en el mismo ejercicio.

Tal crédito procederá en la misma proporción en que los propietarios comuneros, socios o accionistas deben considerar la renta afecta al IGC o IA determinada por la empresa o sociedad, esto es, en la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad o empresa. En el caso de los comuneros, la determinación de la base imponible que les corresponda, se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

Se hace presente que en los casos señalados no procede el incremento por el crédito por IDPC que establecen los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, atendido que los propietarios, comuneros, socios y

¹⁹ De acuerdo a lo establecido en el N° 1, de la letra B), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2015.

accionistas se afectan con el IGC o IA sobre la renta bruta obtenida por la empresa o sociedad respectiva en el mismo ejercicio.

b) Crédito contra el IDPC.

De acuerdo a lo que establece la LIR²⁰, del IDPC determinado no podrá deducirse ningún tipo de crédito o rebajas por concepto de exenciones de impuestos o franquicias tributarias establecidas por la misma ley u otros textos legales²¹.

Con todo, los contribuyentes sujetos a este régimen podrán imputar como crédito contra el IDPC, las inversiones efectuadas por las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado, en conformidad a lo establecido en el artículo 33 bis de la LIR²². En tal caso, aquella parte de la inversión destinada a las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado y que se impute como crédito, no podrá ser deducida como egreso por el contribuyente.

Se hace presente que el régimen del artículo 14 ter de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, establecía que no procedía ningún crédito contra el IDPC, incluyendo por ejemplo dentro de esta restricción, el crédito por el artículo 33 bis de la LIR, por contribuciones de bienes raíces, así como cualquier otro.

El nuevo régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, mantiene la restricción señalada, permitiendo en todo caso que estos contribuyentes imputen como crédito contra el IDPC, las inversiones efectuadas por las adquisiciones de bienes del activo inmovilizado, en conformidad a lo establecido en el artículo 33 bis de la LIR.

Finalmente, se hace presente además que estos contribuyentes pueden acceder para el financiamiento de sus actividades de capacitación, a los recursos consultados en el Fondo Nacional de Capacitación que establece la Ley N° 19.518²³, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2, de la Ley N° 20.170 de 2007.

²⁰ En la letra c), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

²¹ Sin perjuicio de lo señalado en la Circular 34 de 2009, en relación al crédito por gastos de capacitación, que puede ser imputado contra los pagos provisionales mensuales obligatorios.

²² Las instrucciones sobre la forma de determinar este crédito se encuentran contenidas en la Circular N° 62 de 2014.

²³ Las normas legales indicadas de la citada Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, establecen lo siguiente:

“Artículo 46, letra a).- El Servicio Nacional podrá establecer cada año, con cargo al Fondo Nacional de Capacitación, programas destinados a:

a) La ejecución de acciones de capacitación destinada a trabajadores y administradores o gerentes de empresas que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles inferior a 45 unidades tributarias mensuales en el año calendario anterior al de postulación al beneficio;”

“Artículo 48.- Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación que se desarrollen en conformidad a la letra a) del artículo 46, se financiarán con cargo a recursos consultados para estos efectos en el Fondo Nacional de Capacitación, y su asignación deberá efectuarse a través de licitación pública, en la que sólo podrán participar los organismos inscritos en el Registro señalado en el artículo 19.

Para la selección y adjudicación de los cursos de capacitación previstos en este artículo, el Servicio deberá tener presente la coherencia entre el tipo de calificaciones ofrecidas, con las áreas de actividades económicas prioritarias de la región o localidad en que se ejecutarán, las que, junto con los criterios de priorización de los beneficiarios, serán propuestas anualmente con la participación del sector público y privado, convocados por las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo y ratificadas por el Consejo Nacional de Capacitación.

Esta modalidad de financiamiento será incompatible con el mecanismo establecido en el artículo 36 de la presente ley.”

“Artículo 49.- Podrán ser beneficiarias de la modalidad de financiamiento señalada en el artículo anterior, las empresas señaladas en la letra a) del artículo 46 de la presente ley, que tengan a lo menos 3 meses de antigüedad desde su correspondiente iniciación de actividades a la inscripción de los beneficiarios en el curso de capacitación. Tratándose de personas jurídicas, sus socios deberán ser exclusivamente personas naturales.

Para acceder a los cursos de capacitación señalados en el artículo 48, las empresas deberán cumplir con los requisitos previstos en el inciso anterior. El Servicio Nacional asignará el beneficio entre las unidades productivas postulantes, a través de Resolución Exenta del Director Nacional; será cada adjudicado el que decidirá a qué curso aplicará el beneficio y el pago será directo al organismo capacitador elegido por el beneficiario, entre aquellos que hayan resultado adjudicados después del procedimiento de licitación pública respectivo.

c) Pagos provisionales mensuales.

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán efectuar pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO), a cuenta de los impuestos anuales, para lo cual aplicarán las siguientes normas:

i) Tasa general de PPMO.

De acuerdo al inciso 1°, de la letra i), del artículo 84 de la LIR, estos contribuyentes efectuarán un PPMO con una tasa de 0,25%, sobre los ingresos mensuales de su actividad.

Para tales efectos, considerarán, como regla general, sólo los ingresos percibidos por el contribuyente, sin perjuicio de que deberán también considerar los ingresos devengados en los casos señalados en la letra E) anterior.

Se hace presente además, que de acuerdo a la Ley²⁴, los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la LIR, podrán optar por rebajar la tasa de PPMO que deben aplicar sobre los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de octubre de 2014 y hasta el mes de septiembre de 2015, desde un 0,25% a un 0,2%.

ii) Tasa especial de PPMO²⁵.

Conforme a los párrafos 2° y 3°, de la letra i), del artículo 84 de la LIR, los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, podrán optar por aplicar una tasa de PPMO distinta a la señalada en el numeral i) anterior, la que se determinará de la siguiente manera:

Tasa de PPMO opcional: Será aquella que resulte de sumar la tasa efectiva del IGC que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas, multiplicada por la proporción que represente su participación en las acciones o derechos en la empresa sobre la renta líquida imponible a cada uno de éstos, todo ello dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa.

Lo anterior, puede graficarse en la siguiente fórmula:

$$\frac{\{ [(TIGC \text{ Socio } 1) \times (RLI \times \% \text{ Socio } 1)] + [(TIGC \text{ Socio } 2) \times (RLI \times \% \text{ Socio } 2)] + [(TIGC \text{ Socio } N) \times (RLI \times \% \text{ Socio } N)] + [...] \}}{IB}$$

Donde:

TIGC: corresponde a la tasa efectiva de IGC que afecta a cada propietario, comunero, socio o accionista.

RLI: Base Imponible del IDPC del contribuyente sujeto al régimen de la letra A), del artículo 14 ter.

% Socio: Es la proporción de participación correspondiente, que en el caso del comunero representan sus respectivas cuotas en los bienes comunes, y en el caso del socio o accionista respectivo equivale a la parte en que ha suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad o empresa. Tratándose del empresario individual, EIRL, o único accionista en el caso de la sociedad por acciones, dicho porcentaje corresponde al 100%.

Con todo, no podrán acceder a este beneficio aquellas empresas que hayan cometido infracciones graves de carácter tributario o laboral en los 6 meses anteriores. Para estos efectos el reglamento establecerá las infracciones que causen esta inhabilidad."

"Artículo 50.- Las empresas beneficiarias podrán acceder al financiamiento establecido en este Párrafo sólo por los gastos efectuados en programas de capacitación para sus trabajadores y administradores que se realicen dentro del territorio nacional en las cantidades que el Servicio Nacional haya autorizado, conforme a las normas que más adelante se expresan. Dicho financiamiento podrá alcanzar en cada año calendario hasta la suma máxima equivalente a 26 unidades tributarias mensuales por cada empresa beneficiaria, con un límite de 9 unidades tributarias mensuales por persona beneficiaria."

²⁴ Conforme a lo dispuesto en el número 3), del numeral IX), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

²⁵ De acuerdo a la modificación introducida en la letra i), del artículo 84 de la LIR, por el numeral 12), del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley.

IB: Corresponde a los ingresos brutos que hayan formado parte del resultado tributario de la empresa, comunidad o sociedad en el ejercicio respectivo.

Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior a partir del cual se pretende aplicar la tasa opcional. En consecuencia, la tasa que se determine conforme a este procedimiento se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta.

Ejemplo:

Para determinar la tasa opcional que podrían aplicar los contribuyentes a partir de los PPMO que deban efectuar sobre los ingresos brutos del mes de abril 2016 hasta marzo de 2017, procederán en los siguientes términos (considere ingreso brutos anuales durante el año 2015 por \$ 400.000.000):

Socio	Base IGC al 31.12.15	IGC al 31.12.15 (**)	Tasa Efectiva IGC(*)	RLI empresa	% socio
A	16.500.000	468.681	2,8%	25.000.000	20%
B	14.600.000	319.797	2,2%	25.000.000	10%
C	20.800.000	812.681	3,9%	25.000.000	30%
D	36.000.000	2.829.599	7,9%	25.000.000	40%

(*) Corresponde a (IGC/Base IGC) x 100

(**) Supuesto

Aplicación de la fórmula:

$$\frac{\{ [(2,8\%) \times (5.000.000)] + [(2,2\%) \times (2.500.000)] + [(3,9\%) \times (7.500.000)] + [(7,9\%) \times (10.000.000)] \}}{400.000.000} =$$
$$\frac{(140.000 + 55.000 + 292.500 + 790.000)}{400.000.000} = \frac{1.277.500}{400.000.000} = 0,32\%$$

La tasa aplicable por la cual podrá optar el contribuyente es de un 0,32%.

d) Retención de Impuesto Adicional que debe efectuar la empresa.

Los contribuyentes acogidos al régimen simplificado establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, se gravan al término del ejercicio con el IDPC sobre la diferencia entre los ingresos y egresos del periodo, ambos conforme a su valor nominal. Sobre la misma cantidad, se afecta con el IA su titular, propietario, comunero, socio o accionista sin domicilio ni residencia en el país.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el inciso 4°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, las empresas sujetas a dicho régimen, deberán efectuar una retención de IA sobre las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, con la tasa vigente del referido tributo (actualmente de un 35%), y siempre con derecho a deducir de dicha retención el crédito por IDPC, aplicando directamente sobre la misma cantidad, la tasa del referido tributo que corresponda al ejercicio respectivo y sin que corresponda aplicar el incremento por dicho crédito. Tal retención deberá practicarse al término del ejercicio respectivo, sobre el total de las rentas determinadas a esa fecha.

Si de la comparación de ingresos y egresos al término del ejercicio se determina un resultado negativo, no habrá obligación de efectuar ninguna retención de IA. Tampoco existe tal obligación, respecto de cualquier remesa de renta que se efectúe al exterior en cualquier período del año comercial respectivo, ya que ésta sólo se practica al término de cada ejercicio sobre la base imponible determinada²⁶.

De esta manera, la retención de IA deberá ser practicada, por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, al término del ejercicio, considerando las rentas determinadas de acuerdo a lo dispuesto en la

²⁶ La retención de IA debe efectuarse al término del ejercicio, pues en esa fecha se determina la base imponible afecta a dicho impuesto de acuerdo a lo establecido en el N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

letra A), del artículo 14 ter de la LIR, y declarada y pagada hasta el día 12 del mes siguiente al de término del ejercicio respectivo²⁷.

Por su parte, el propietario, comunero o socio, contribuyente del IA sin domicilio ni residencia en Chile, deberá declarar y pagar el IA, mediante la presentación de una declaración anual de impuesto. Esta declaración deberá ser presentada en el mes de abril de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, pudiendo en dicha oportunidad darse de abono al IA que resulte, la suma retenida por la empresa al término del ejercicio respectivo, sin aplicar reajuste alguno, ya que dicha retención se efectúa a la fecha de cierre del ejercicio.

G) Registros y controles que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR²⁸.

Los contribuyentes acogidos al régimen establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, se encuentran obligados a llevar los siguientes registros y controles, sin perjuicio de las demás obligaciones de registro y control que establecen en general las leyes:

a) Libro de compras y ventas: Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto Ley N° 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos que el mencionado artículo indica, deberán llevar los libros especiales que determina el Reglamento de dicha ley, y en la forma que el mismo establece, debiendo registrar en ellos todas sus operaciones de compras, ventas y servicios utilizados y prestados.

b) Libro de ingresos y egresos: La obligación de llevar este libro o registro, sólo alcanza a aquellos contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, que no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas referido. En dicho libro, los contribuyentes deberán registrar tanto los ingresos percibidos como los devengados que obtengan, y por otra parte los egresos pagados y las cantidades adeudadas.

c) Libro de caja: La obligación de llevar este libro, alcanza a todos los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, sea que lleven el libro de compras y ventas o el libro de ingresos y egresos, según corresponda. En este libro, los contribuyentes deberán registrar de manera cronológica el flujo de sus ingresos y egresos en las operaciones que realicen, incluyendo también los aportes, préstamos y cualquier otra cantidad que se reciba en la empresa y afecte la caja de la misma, así como también los pagos o devoluciones de esas sumas, los retiros o distribuciones de utilidades que se efectúen a favor de los dueños, comuneros, socios o accionistas de la empresa, y cualquier otro desembolso que se efectúe desde la empresa y afecte también la caja de la misma.

En todo caso, el inciso final, del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR dispone que este Servicio mediante resolución, establecerá los requisitos que deberán cumplir los libros de ingresos y egresos y el libro de caja referidos precedentemente.

H) Obligaciones tributarias y registros de las cuales estarán liberados los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR²⁹.

Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, estarán liberados, para los efectos tributarios, de las siguientes obligaciones tributarias y registros contables:

- a)** Llevar contabilidad completa;
- b)** Practicar inventarios en cualquier época del año;
- c)** Confeccionar balances en cualquier época del año;
- d)** Efectuar depreciaciones de los bienes físicos del activo inmovilizado;
- e)** Llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas, a que se refiere la letra A) del artículo 14 de la LIR (Registro FUT); y
- f)** De aplicar el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR.

²⁷ Conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la LIR y a través del Formulario N° 50, sobre declaración y pago simultáneo mensual de impuestos.

²⁸ Conforme a lo dispuesto en el N° 3, de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR.

²⁹ En virtud de lo dispuesto por el N° 4, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

En todo caso, las liberaciones señaladas no obstan a que el contribuyente, pueda voluntariamente decidir llevar contabilidad completa. Es decir, no obstante encontrarse acogido al régimen de tributación simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, puede optar por llevar contabilidad completa, sin perjuicio de que el resultado tributario del ejercicio se determinará en la forma señalada en la letra E) anterior.

Finalmente, se hace presente que las liberaciones en comento, no alcanzan aquellas demás obligaciones, sea de llevar libros, registros u otras obligaciones accesorias establecidas en distintas normas legales o tributarias, distintas de las señaladas en la disposición analizada.

I) Permanencia en el régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán permanecer en él a lo menos durante cinco ejercicios comerciales consecutivos completos.

Después de cumplir el plazo señalado, los contribuyentes podrán retirarse voluntariamente de dicho sistema, debiendo para tal efecto dar aviso previo a este Servicio, durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que decidan cambiar de régimen.

Para efectuar el aviso, deberán utilizar el Formulario N° 3265 disponible en la página web de este Servicio www.sii.cl. No obstante la obligación de dar el aviso referido, los contribuyentes deberán mantenerse en el régimen hasta el 31 de diciembre del año en que presenten dicho aviso, quedando a contar del día 1° de enero del año siguiente, sujetos a todas las normas comunes de la LIR.

J) Casos en los cuales los contribuyentes deberán obligatoriamente abandonar el régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

El contribuyente deberá abandonar obligatoriamente el régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, cuando durante el año comercial respectivo deje de cumplir alguno de los requisitos que establece el N° 1, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vale decir, cuando se encuentre en una o más de las siguientes situaciones; cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en el mencionado régimen:

a) Cuando el promedio anual de sus ingresos percibidos o devengados en los tres últimos ejercicios comerciales móviles, por ventas y servicios de su giro o actividad, determinados conforme a lo dispuesto en la letra b), de la letra B) anterior, supere el límite de 50.000 UF.

No obstante ello, la LIR permite que el contribuyente por una sola vez exceda el referido límite, sin que por ello deba obligatoriamente abandonar el régimen, sin perjuicio de lo señalado en la letra b) siguiente. En caso que el contribuyente exceda por una segunda vez dicho límite, deberá abandonar obligatoriamente el régimen³⁰.

b) Cuando el monto anual de sus ingresos percibidos o devengados en el año comercial respectivo por ventas y servicios de su giro o actividad, determinados conforme a lo dispuesto en la letra b), de la letra B) anterior, supere el límite de 60.000 UF.

En este caso, basta que el contribuyente exceda por una vez dicho límite, para que deba abandonar obligatoriamente el régimen.

c) Cuando el contribuyente, habiendo cumplido con los requisitos para ingresar al régimen y estando en él, se encuentre en una o más de las circunstancias señaladas en las letras a) o b), de la letra C) anterior.

Los contribuyentes que deban retirarse obligatoriamente del régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, por cumplirse alguna de las circunstancias señaladas en las letras precedentes, deberán mantenerse en el citado sistema hasta el 31 de diciembre del año en que ocurra el hecho que los excluye del régimen y luego dar el aviso pertinente a este Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario siguiente a aquel en que se haya producido el incumplimiento de los requisitos,

³⁰ De acuerdo al inciso final, del N° 5, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

quedando a contar del día 1° de enero del año siguiente al incumplimiento, sujetos a todas las normas comunes de la LIR.

Para tales efectos deberán también utilizar el Formulario N°3265 disponible en la página web de este Servicio www.sii.cl.

K) Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado o al salir de éste.

A continuación se instruye respecto de los efectos especiales que se producen en ciertos casos, al ingresar al régimen simplificado, o bien, al salir de éste, sea voluntaria u obligatoriamente.

a) Al ingresar al régimen simplificado.

En el caso de contribuyentes del régimen general de la Primera Categoría obligados a determinar su renta efectiva en base a contabilidad completa y a llevar registro FUT, que cumpliendo con los requisitos, opten por ingresar al régimen establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán entender retiradas, remesadas o distribuidas, al término del ejercicio anterior a aquél en que ingresan al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, para su afectación como rentas de dicho ejercicio con el IGC o IA, según corresponda, la renta o cantidad mayor entre las indicadas en las letras a.1) o a.2) siguientes:

a.1) Las rentas o cantidades que resulte de la suma y resta de las siguientes partidas:

PARTIDAS			
Valor del capital propio tributario al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR. Dicho capital propio deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.	\$	(+)	
Retiros en exceso efectuados desde la empresa, que se mantengan pendientes de tributación al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR. Dichos retiros en exceso deberán considerarse reajustados a la fecha señalada, de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes anterior al término del ejercicio.	\$.....	(+)	
Capital pagado o aportado efectivamente al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR. Para ello, deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado a la empresa, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.	\$	(-)	
El saldo positivo de las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de IGC o IA percibidas, existentes en el Fondo de Utilidades No Tributables determinadas al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	\$	(-)	
TOTAL a.1)	\$	(=)	

a.2) Las rentas o cantidades que resulte de la suma y resta de las siguientes partidas:

PARTIDAS			
El saldo de utilidades tributarias pendientes de tributación existentes en el registro del Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR,			

vale decir, de las cantidades a las que se refiere la letra a), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$	(+)
El saldo de las inversiones efectuadas en acciones de pago y/o en aportes a sociedades de personas existentes al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vale decir, de las cantidades a las que se refiere el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$.....	(+)
TOTAL a.2)	\$	(=)

La renta o cantidad mayor determinada entre el TOTAL a.1) ó a.2) precedente, deberá considerarse retirada, remesada o distribuida desde la empresa en su totalidad, por los respectivos empresarios, comuneros, socios o accionistas, al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Dicha renta o cantidad, se entenderá retirada, remesada o distribuida, en la misma proporción en que se haya suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate.

En caso de mantener un saldo de las inversiones efectuadas en acciones de pago y en aportes a sociedades de personas, vale decir, de las cantidades a las que se refiere el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, tales sumas se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas, por el propietario, comunero, socio o accionista que haya efectuado dicha inversión.

Por tanto, los propietarios, comuneros, socios o accionistas, se afectarán en el año tributario correspondiente con la tributación del IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC que la empresa mantenga asociado a dichas utilidades tributables, sea en el registro FUT o en el registro de inversiones a que se refiere el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según corresponda. En efecto, el monto que en definitiva se grave con los impuestos señalados, tendrá derecho al crédito por concepto de IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63, de la LIR que figure respecto de tales cantidades en los registros FUT y de inversiones señalado.

b) Al salir del régimen simplificado, sea voluntaria u obligatoriamente.

Los contribuyentes que conforme a lo señalado en las letras I) y J) anteriores, opten voluntariamente por dejar el régimen de tributación simplificada, o bien, dejen de cumplir los requisitos para permanecer en él, quedarán a contar del 1° de enero del año siguiente a aquél en que den aviso de cambio voluntario u obligatorio, según corresponda, sujetos a todas las normas comunes de la LIR.

Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado, deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando por tanto, sujetos a contar del día 1° de enero del año siguiente, a las normas comunes de la LIR. Por su parte, los contribuyentes que deban retirarse obligatoriamente del régimen, por cumplirse alguna de las circunstancias que los excluye del mismo, deberán mantenerse en el citado sistema hasta el 31 de diciembre del año en que ocurra el hecho que los excluye del régimen y luego dar el aviso pertinente a este Servicio entre el 1° de enero y el 30 de abril del año calendario siguiente a aquel en que se haya producido el incumplimiento de los requisitos, quedando a contar del día 1° de enero del año siguiente al incumplimiento, sujetos a todas las normas comunes de la LIR.

De acuerdo con ello, los contribuyentes que abandonen voluntaria u obligatoriamente el régimen simplificado se incorporarán al régimen general de tributación, sobre renta efectiva según contabilidad completa, y deberán considerar las siguientes reglas:

i) Deberán practicar un inventario inicial para efectos tributarios.

Deberán acreditar debidamente las partidas que se incorporen o que contenga dicho inventario y que corresponderán a las existencias del activo realizable y los activos fijos físicos que el contribuyente mantenga al 31 de diciembre del último año comercial acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, valorizadas dichas partidas en la siguiente forma:

i.1) La existencia del activo realizable, se registrará a su costo de reposición, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3, del artículo 41 de la LIR.

i.2) Los activos fijos físicos, se registrarán a su valor actualizado al término de dicho ejercicio, aplicándose para tales efectos las normas de los artículos 31 N° 5 y 41 N° 2 de la LIR, considerando los años de vida útil normal para los fines del cálculo de la depreciación.

i.3) Los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo tributario que corresponda al tipo de activo de que se trate, y según las reglas establecidas en la LIR.

ii) Deberán determinar el saldo inicial, positivo o negativo, del registro FUT a que se refiere la letra a), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Para tales efectos deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en los numerales i.1) y i.2) anteriores.

Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera:

PARTIDAS		
Valor de los activos señalados en los numerales i.1) y i.2) anteriores, que formen parte del inventario inicial.	\$	(+)
Pérdidas determinadas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	\$.....	(-)
Saldo positivo o negativo de FUT	\$	(=)

El resultado positivo de la suma de las cantidades indicadas en los numerales i.1) y i.2) anteriores, descontado el monto de las pérdidas determinadas al término del ejercicio respectivo, constituirá una utilidad tributaria que deberá registrarse como el saldo inicial de utilidades tributables en el registro FUT, para su tributación con el IGC o IA, cuando dichas utilidades sean retiradas, remesadas o distribuidas. La tributación de tales cantidades con los impuestos indicados, en tanto no han sido afectadas con el IDPC, no tienen derecho al crédito que por dicho concepto establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

En el caso que el resultado de la suma de las cantidades indicadas en los numerales i.1) y i.2) anteriores, descontado el monto de las pérdidas determinadas al término del ejercicio respectivo, sea negativo, dicho resultado constituirá una pérdida tributaria que se incorporará como un saldo inicial negativo en el registro FUT. El saldo inicial negativo o pérdida tributaria podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso 2°, del N° 3, del artículo 31 de la LIR.

iii) Deberán determinar el saldo inicial del capital propio tributario a que se refiere el artículo 41 de la LIR.

Los contribuyentes deberán determinar el capital propio tributario existente al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, valorizando los activos existentes a dicha fecha, en la forma señalada en el numeral i) anterior, y de acuerdo a lo establecido en el N° 1, del artículo 41 de la LIR.

En todo caso, en dicha determinación no deberán considerarse como parte de los activos, las cuentas por cobrar por ingresos devengados no percibidos al 31 de diciembre, y tampoco se considerará como parte del pasivo exigible, las cuentas por pagar a dicha fecha por gastos adeudados, que no han sido considerados en la base imponible del IDPC en el ejercicio que corresponda. No obstante, respecto de estas partidas deberá aplicarse lo señalado en el numeral vi) siguiente.

iv) Deberán determinar el saldo inicial del registro FUNT a que se refiere el inciso 1°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Con motivo de la incorporación al régimen general, estos contribuyentes deberán determinar también el saldo inicial positivo de las cantidades correspondientes a ingresos no constitutivos de renta.

Para tales efectos, al capital propio tributario determinado conforme al numeral iii), se le deberá restar el monto positivo que deba formar parte del FUT de acuerdo a lo señalado en el numeral ii) anterior, calificado por la Ley como un ingreso diferido, y el valor del capital efectivamente aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores ocurridos hasta el 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, todos ellos, reajustados de acuerdo a la variación del IPC entre el mes en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del último ejercicio acogido al régimen.

Lo anterior, se puede graficar de la siguiente manera:

PARTIDAS		
Capital propio tributario al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, determinado en la forma señalada en el numeral iii) anterior.	\$	(+)
Saldo positivo de FUT, determinado conforme a lo señalado en el numeral ii) anterior.	\$.....	(-)
Valor del capital efectivamente aportado a la empresa, más sus aumentos y menos sus disminuciones posteriores, ocurridos hasta el 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR. Todos ellos, se reajustarán de acuerdo a la variación del IPC entre el mes en que se efectuó el aporte, aumento o disminución y el mes anterior al término del último ejercicio acogido al régimen.	\$.....	(-)
Saldo positivo de FUNT	\$	(=)

La diferencia positiva obtenida de la operación indicada en los párrafos precedentes, constituirá el saldo inicial positivo del registro FUNT a que se refiere el inciso 1°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

v) En todo caso, la incorporación al régimen general de la LIR, no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

vi) Situación de los ingresos devengados y no percibidos y los gastos adeudados no pagados.

Los ingresos devengados y no percibidos, así como los gastos adeudados y no pagados, al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, y que en su condición de tales no formaron parte del resultado tributario en dicho régimen, deberán ser considerados por los contribuyentes al momento en que pasen al régimen general de tributación. Conforme con ello, el contribuyente que abandona el régimen simplificado, deberá imputar o deducir al 1° de enero del año de su incorporación al régimen general de tributación, según corresponda, los ingresos devengados no percibidos y los gastos que se encontraban adeudados al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

vii) Reincorporación al régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, ya sea en forma obligatoria o voluntaria, no podrán volver a incorporarse a dicho régimen sino hasta después de permanecer cinco años comerciales consecutivos acogidos al régimen general de la LIR en base a contabilidad completa³¹.

L) Obligación de informar al Servicio y de certificar a los propietarios de las empresas acogidas a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

³¹ De acuerdo al inciso 2°, de la letra e), del N° 6, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, deberán informar anualmente al Servicio, el monto de las rentas o cantidades que correspondan a sus dueños, socios, comuneros o accionistas.

De igual forma, deberán certificar a estos últimos el monto de las rentas que les corresponden en su calidad de dueños, socios, comuneros o accionistas de empresas acogidas al referido régimen tributario.

Los términos, la forma y el plazo en que estos contribuyentes deberán cumplir con las obligaciones señaladas, serán establecidos mediante una resolución que este Servicio emitirá para tales efectos.

M) Reglas que deberán aplicar los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encontraban sujetos a las disposiciones del artículo 14 ter de la LIR, y que a partir del 1° de enero de 2015 opten por abandonarlo desde esa fecha³².

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren sujetos a las disposiciones del artículo 14 ter de la LIR, se entienden incorporados de pleno derecho al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR. No obstante ello, tales contribuyentes pueden optar por abandonar voluntariamente el régimen a contar del 1° de enero de 2015. De acuerdo a lo anterior, si bien deben determinar sus rentas a esa fecha conforme con el texto vigente de tal disposición, los efectos tributarios de la renuncia voluntaria al régimen, en tanto inciden en la determinación de las rentas de los contribuyentes a partir del 1° de enero del 2015, deben sujetarse a las reglas establecidas en el texto de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vigente a partir del 1° de enero de 2015.

En la incorporación al régimen general establecido en el artículo 14 de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en los N°s 5 y 6, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente a partir de esa fecha, y por tanto, aplicarán las instrucciones señaladas en la letra b), de la letra K) anterior.

Los contribuyentes deberán dar aviso del abandono del régimen a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 30 de abril del mismo año, utilizando el Formulario N° 3265 disponible en la página web de este Servicio www.sii.cl.

N) Normas que rigen a los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad simplificada establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, para los efectos de las gratificaciones legales de los trabajadores.

Sobre la materia, cabe señalar que también se mantiene vigente lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 20.170 de 2007, que establece que para los efectos de la obligación del pago de gratificaciones legales a los trabajadores contenida en el artículo 47 del Código del Trabajo, se entenderá:

a) Que los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad simplificada contenido en el artículo 14 ter de la LIR cumplen con el requisito de llevar libros de contabilidad; y

b) Por utilidades o excedentes líquidos, lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el N° 3 del artículo 14 ter de la LIR, sin deducir las pérdidas de ejercicios anteriores, y no se aplicará lo establecido en el inciso 1°, del artículo 48 del Código del Trabajo³³.

c) En consecuencia, de lo dispuesto por el artículo 3, de la Ley N° 20.170, se desprenden los siguientes efectos tributarios:

c.1) Para los efectos de la obligación del pago de las gratificaciones legales a que se refiere el artículo 47 del Código del Trabajo, se entenderá que los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad simplificada de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, cumplen con el requisito de llevar libro de contabilidad que exige la norma laboral antes indicada.

c.2) Las utilidades o excedentes líquidos para el cumplimiento de la obligación señalada en el punto precedente, y a que se refiere el artículo 48 del Código del Trabajo, se determinarán de acuerdo al

³² Conforme al numeral 1), del número III.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

³³ El artículo 48 del Código del Trabajo fue modificado por el numeral 3), del artículo 17 de la Ley, materia analizada por este Servicio en la Circular N° 62 de 2014.

mecanismo o procedimiento de cálculo establecido por el N° 3 de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, analizado en la letra E) anterior, pero sin deducir las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores; procedimiento de determinación que se aplicará en reemplazo de aquel establecido por el inciso 1° de la norma laboral antes mencionada.

2) Exención de Impuesto Adicional por ciertos servicios prestados en el exterior a las micro, pequeñas y medianas empresas, a contar del 1° de enero de 2015.

La letra B), del artículo 14 ter de la LIR, establece a contar del 1° de enero de 2015, una exención de IA que favorece a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten ciertos servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo a lo que a continuación se instruye. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de las demás exenciones que establece la LIR en su artículo 59, y de la aplicación de los términos de un convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente.

A) Rentas o cantidades exentas.

Conforme con las disposiciones contenidas en el N° 2, del artículo 59 de la LIR, se encuentran afectas a IA las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Dentro de dichas remuneraciones se incluyen aquellas obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, por la prestación de servicios de publicidad en el exterior, y por el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet.

Ahora bien, la letra B), del artículo 14 ter de la LIR, dispone que se encuentran exentas de IA, las cantidades establecidas en el N° 2, del artículo 59 de la LIR pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, como remuneración por la prestación de ciertos servicios en el extranjero, siempre que éstos se presten a las personas de que trata la letra B) siguiente.

Por el contrario si se trata de servicios prestados en Chile, las remuneraciones pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición por dicho concepto no gozan de la exención referida en este número.

En consecuencia, las remuneraciones exentas de IA, corresponden a la proveniente de las siguientes prestaciones de servicios en el extranjero:

i) Servicios de publicidad.

ii) El uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet. Se incluyen por ejemplo, dentro de las prestaciones correspondientes a estos servicios, la suscripción y el uso a través de servidores situados en el exterior de; portales y páginas web, software, bases de datos, entre otros. Se precisa que las rentas provenientes de los servicios señalados que se paguen, remesen, abonen en cuenta, pongan a disposición o se contabilicen como gastos hasta el 31 de diciembre de 2014, no se verán beneficiadas con la exención referida.

B) Empresas beneficiadas.

La exención referida beneficia a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país, prestadores de los servicios señalados a las empresas que se indican en esta letra.

No obstante ello, también se ven beneficiadas las empresas constituidas, domiciliadas o residentes en Chile, que reciben las prestaciones exentas de impuesto, atendido que se ven liberadas de retener, declarar y pagar el IA.

Ahora bien, la referida exención opera sólo en caso que las prestaciones de servicios en el extranjero se efectúen a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, por rentas del artículo 20 de la LIR, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 UF en los tres últimos años comerciales.

Por tanto, para que se aplique la exención, las empresas domiciliadas o residentes en Chile que reciban los servicios desde el exterior deben cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

i) Obtengan rentas de la primera categoría, clasificadas en el artículo 20 de la LIR.

ii) Se trate de empresas obligadas a determinar sus rentas efectivas según contabilidad completa, aun cuando hayan optado por acogerse a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, o bien, se acojan a lo dispuesto en el artículo 14 bis o 14 quáter de la LIR, mientras dichas normas mantengan su vigencia.

iii) Obtengan un promedio anual de ingresos de su giro no superior a 100.000 UF en los tres últimos años comerciales.

Para estos efectos, las empresas deberán tener al 31 de diciembre del año comercial inmediatamente anterior a aquél en que paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición las rentas gravadas con IA, y que se encontrarían exentas del referido tributo en tanto cumplan con los requisitos señalados, un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro o actividad no superior a 100.000 UF, en los tres últimos años comerciales anteriores.

Para la determinación del promedio antes indicado, deberán considerarse ejercicios consecutivos, y si el contribuyente tuviere una existencia inferior a tres ejercicios, el promedio se calculará computando los ejercicios de existencia efectiva de ésta, considerando como un ejercicio completo el correspondiente al inicio de actividades. El total de los ingresos percibidos o devengados en el ejercicio, sin considerar aquellos obtenidos por sus empresas relacionadas y sin aplicarles reajuste alguno, se convertirán a UF, según el valor de ésta al último día de cada uno de los años comerciales respectivos. Si en uno o más ejercicios el contribuyente no hubiere obtenido ingresos, igualmente se considerarán dichos ejercicios en el promedio referido.

C) Norma de control.

No obstante lo indicado precedentemente, la letra B), del artículo 14 ter de la LIR, dispone que aun cuando se cumplan los requisitos para gozar de la referida exención, igualmente se aplicará una tasa de IA de 20% sobre los referidos servicios, cuando los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final, del inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en dicha norma.

De acuerdo con ello, se aplicará una tasa de 20% de IA, cuando el acreedor o beneficiario de las remuneraciones se encuentre constituido, domiciliado o sea residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refieren los artículo 41 D y 41 H³⁴ de la LIR, o bien, cuando posea o participe en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro. El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución³⁵.

CAPÍTULO 2: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LIR, CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 20.780.

1) Se deroga el artículo 14 bis de la LIR³⁶.

La Ley derogó el artículo 14 bis y sus normas relacionadas de la LIR, a contar del 1° de enero del año 2015.

³⁴ El artículo 41 H de la LIR, introducido por el numeral 27), del artículo 1° de la Ley, rige a contar del 1° de enero de 2015, estableciendo los requisitos que deben cumplirse para que se considere que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial. Las instrucciones sobre la materia serán impartidas por este Servicio en una Circular referida particularmente a las modificaciones de las normas sobre tributación internacional.

³⁵ En relación a la aplicación del IA que establece la parte final, del inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, el Servicio impartió sus instrucciones a través de la Circular N° 8 del año 2007, las cuales son plenamente aplicables para los fines de determinar la procedencia de la exención o bien la aplicación del IA con la tasa de 20% indicada.

³⁶ A través del numeral 5) del artículo 1°, en concordancia con la letra b), del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley.

No obstante lo anterior, la Ley también estableció que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, podrán optar por mantenerse en dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2016³⁷.

2) Otras normas relacionadas que se modifican o derogan.

Junto con el artículo 14 bis de la LIR, se derogaron o modificaron una serie de normas relacionadas con dicho artículo de la LIR.

No obstante aquello, tales normas, a pesar de ser derogadas o modificadas, se mantienen vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a su texto al 31 de diciembre de 2014, sólo respecto de los contribuyentes que se mantengan acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR hasta esta última fecha y opten por permanecer en tal régimen por los años comerciales 2015 y 2016.

Dentro de esas normas se comprenden los artículos 2 N° 1 párrafo 2°, 21, 38 bis, 40 N° 6, 54, 62, 74 N° 4, 84 letra g) y 91, todos de la LIR.

3) Opción que pueden ejercer los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2014, se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, podrán optar por una de las siguientes alternativas:

3.1) Mantenerse transitoriamente acogidos a dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre de 2016.

Los contribuyentes referidos que opten por mantenerse en el régimen tributario establecido en el artículo 14 bis de la LIR, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto, deberán aplicar las siguientes reglas:

A) Período por el cual podrán transitoriamente mantenerse en el régimen tributario establecido en el artículo 14 bis de la LIR.

No obstante la derogación del referido artículo 14 bis de la LIR, los contribuyentes antes señalados podrán mantenerse sujetos a la tributación que dispone este artículo hasta el 31 de diciembre de 2016, en tanto cumplan los requisitos legales para tal efecto durante los años comerciales 2014, 2015 y 2016, según corresponda.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad de optar dentro de ese período, por ingresar voluntariamente al régimen general de tributación, o a algún régimen especial en tanto cumpla los requisitos para tal efecto, todo ello, en los términos previstos en el inciso final del artículo 14 bis de la LIR. Asimismo, deberán obligatoriamente retornar al régimen tributario general, en caso de que dejen de cumplir los requisitos que la norma exige para mantenerse acogidos a sus disposiciones, a contar del año comercial 2015 o 2016, según corresponda.

B) Contribuyentes que podrán mantenerse transitoriamente en el régimen tributario establecido en el artículo 14 bis de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por expresa disposición de la Ley, sólo podrán mantenerse en el régimen de tributación que establece el artículo 14 bis de la LIR que se deroga, aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a las disposiciones de dicho artículo, y cumplan los requisitos para mantenerse en tal régimen durante los años comerciales 2015 y 2016.

En consecuencia, los contribuyentes que podrán optar por mantenerse transitoriamente en el régimen de tributación dispuesto por el artículo 14 bis de la LIR, son:

³⁷ Conforme al N° II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

a) Los contribuyentes que con anterioridad al año tributario 2015, vienen tributando conforme con dicha modalidad y que durante el año calendario 2014 no han dejado de cumplir los requisitos que la norma exige para tributar de acuerdo a sus disposiciones, ya sea a contar del 1° de enero de 2014, o bien, a contar del 1° de enero de 2015;

b) Los contribuyentes que a partir del año calendario 2014, hayan optado por pasar desde el régimen general de tributación, a tributar conforme a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, cuando hayan cumplido los requisitos que la norma exige, habiendo dado el aviso respectivo en la Dirección Regional o Unidad del Servicio que corresponda a su domicilio dentro del mes de enero y hasta el día 12 del mes de febrero de 2014;

c) Los contribuyentes que hayan iniciado actividades en el año 2014 y hayan ejercido dicha opción dando el aviso correspondiente en la Dirección Regional o Unidad del Servicio que corresponda a su domicilio, hasta el día 12 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la declaración del inicio de las actividades. En este caso, la opción para acogerse al régimen de este artículo debe haber sido ejercida y comunicada a este Servicio a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

C) Contribuyentes que no podrán sujetarse a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.

A contar del 1° de enero de 2015, ningún contribuyente podrá acogerse al régimen del artículo 14 bis de la LIR, puesto que dicho régimen se deroga a partir de esa fecha.

Tampoco podrán continuar sujetos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 bis de la LIR, aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014, dejen de cumplir uno o más de los requisitos necesarios para mantenerse o acogerse a dicho régimen de tributación. Estos contribuyentes deberán volver al régimen de tributación general que les corresponda, sujetándose para tales efectos a las normas del inciso final del artículo 14 bis de la LIR, dando aviso de esta circunstancia a este Servicio en el mes de enero del año en que vuelven al régimen general³⁸.

D) Forma de ejercer la opción de mantenerse acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 bis de la LIR.

La Ley establece como una opción voluntaria para aquellos que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos al artículo 14 bis, la posibilidad de mantenerse acogidos a este régimen, y no explicita la forma en que dichos contribuyentes deberán manifestar su voluntad.

En consideración a lo señalado, los contribuyentes que pueden mantenerse acogidos a este régimen de tributación, y cumplan los requisitos para tal efecto, manifestarán su opción, a través de la presentación de su declaración anual de impuesto a la renta, mediante el Formulario 22 respectivo, declarando en tal sentido los impuestos que correspondan por los años calendario 2015 y 2016, según proceda.

E) Tributación a la que deben sujetarse los contribuyentes que opten por mantenerse acogidos al régimen del artículo 14 bis de la LIR, durante los años comerciales 2015 y 2016.

La Ley se limitó a mantener completamente vigentes las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR y sus normas relacionadas, derogadas o modificadas por dicha Ley, afectando sólo a los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encontraban acogidos a dicho régimen de tributación y que además opten por mantenerse en él hasta el 31 de diciembre de 2016.

³⁸ Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran contenidas en la Circular N° 5 de 2009.

En consecuencia se mantienen, respecto de tales contribuyentes, todas las instrucciones impartidas por este Servicio sobre el régimen de tributación establecido en el artículo 14 bis de la LIR y todas sus normas relacionadas, vigentes al 31 de diciembre de 2014, las cuales se encuentran publicadas en la página web de este Servicio www.sii.cl³⁹.

F) Reglas aplicables a partir del 1° de enero de 2017, a los contribuyentes que se mantengan acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2016⁴⁰.

Los contribuyentes que hayan ejercido la opción de mantenerse transitoriamente acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2016, deberán aplicar las siguientes reglas a partir del 1° de enero de 2017:

a) Opción de ingreso al régimen general de tributación.

Los contribuyentes referidos podrán optar por acogerse a las disposiciones de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017⁴¹.

Para tal efecto, los contribuyentes deberán proceder en los siguientes términos⁴²:

i) Plazo en el que deben ejercer la opción.

Los contribuyentes que deseen ejercer la opción de acogerse a uno de los dos regímenes generales de tributación vigentes a contar del 1° de enero de 2017, deberán hacerlo dentro de los meses de junio a diciembre de 2016⁴³.

ii) Regímenes por los cuales podrá optar el contribuyente.

Los contribuyentes podrán optar por uno de los siguientes regímenes generales de tributación, vigentes a contar del 1° de enero de 2017:

a.- Régimen de Impuesto de Primera Categoría (IDPC) con imputación total de crédito en los impuestos finales (en adelante indistintamente “régimen de renta atribuida”), establecido en la letra A), del artículo 14 de la LIR.

b.- Régimen de Impuesto de Primera Categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales (en adelante indistintamente “régimen de imputación parcial”), establecido en la letra B), del artículo 14 de la LIR.

iii) Forma en la cual deben ejercer la opción.

Los contribuyentes que deseen ejercer la opción de acogerse a uno de los regímenes generales de tributación vigentes a contar del 1° de enero de 2017, deberán presentar una declaración ante el Servicio, en la oportunidad señalada en el numeral i) anterior, en la siguiente forma:

a.- Empresarios individuales, empresas individuales de responsabilidad limitada y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR: Deberán presentar ante el Servicio una declaración suscrita por el contribuyente.

³⁹ Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran contenidas entre otras, en las Circulares N°s 46 de 1990, 59 de 1991, 40 de 1992, 49 de 1997, 17 de 2007, 5 de 2009 y 45 de 2013.

⁴⁰ Conforme a lo dispuesto en los incisos 2° y siguientes, del N° II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴¹ De acuerdo a lo establecido en la segunda parte del N° 1), del numeral II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴² Podrán optar dentro del plazo y en la forma establecida en el inciso 2°, del número 10.-, del número I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴³ De acuerdo al N° 1, del numeral II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, en concordancia con el inciso 2°, del N° 10, del numeral I.- del mismo artículo.

b.- Comunidades: Deberán presentar ante el Servicio una declaración suscrita por la totalidad de los comuneros.

c.- Sociedades de personas, sociedades por acciones y sociedades anónimas cerradas: Deberán presentar ante el Servicio una declaración suscrita por la sociedad, acompañada de una escritura pública en que conste el acuerdo de la totalidad de los socios o accionistas.

d.- Sociedades anónimas abiertas: En este caso, la opción deberá ser aprobada en junta extraordinaria de accionistas, con un quorum de a lo menos dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto. El ejercicio de la opción se hará efectivo presentando ante el Servicio una declaración suscrita por la sociedad, acompañada del acta reducida a escritura pública de la junta que cumpla previamente las solemnidades establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 18.046.

En todos los casos anteriores, cuando las entidades, personas o sociedades actúen a través de sus representantes, ellos deberán estar especialmente facultados para el ejercicio de la opción señalada.

La declaración de que tratan las letras a.-, b.-, c.- y d.- precedentes, deberá cumplir con las formalidades que establezca este Servicio mediante resolución.

b) Opción de ingreso al régimen de tributación simplificada de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.

Los contribuyentes indicados podrán optar por acogerse al régimen simplificado de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, siempre que cumplan con los requisitos y formalidades que esa norma establece, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017.

Para tal efecto, los contribuyentes que deseen ejercer la opción de acogerse a este régimen simplificado de tributación, lo manifestarán dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1° de enero al 30 de abril de 2017.

c) Ingreso por defecto al régimen general de tributación.

En caso que los contribuyentes no ejerzan ninguna de las opciones señaladas en las letras a) o b) anteriores, o la efectúen sin cumplir los requisitos y formalidades que la ley exige, se entenderán incorporados a uno de los regímenes de tributación que contemplan las letras A) y B) del artículo 14 de la LIR, según corresponda a su estructura empresarial o societaria, de acuerdo a su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017⁴⁴.

En tal caso, la LIR establece expresamente el régimen por defecto al cual quedarán sujetos los contribuyentes, entendiéndose incorporados al régimen de la letra A) o B), del artículo 14 de la LIR, según corresponda⁴⁵.

i) Se entenderán incorporados al régimen de renta atribuida, los siguientes contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa:

a.- Empresarios individuales;

b.- Empresas individuales de responsabilidad limitada; y

c.- Comunidades y sociedades de personas, cuando al 1° de enero de 2017, sus comuneros o socios sean exclusivamente personas naturales domiciliadas o residentes en Chile.

ii) Se entenderán incorporados al régimen de imputación parcial, todos los demás contribuyentes obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, no individualizados en el numeral i) precedente.

⁴⁴ De acuerdo a lo establecido en la primera parte del N° 1), del numeral II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a contar del 1° de enero de 2017.

⁴⁵ Conforme a lo dispuesto por el inciso 3°, del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a partir del 1° de enero de 2017.

d) Determinación de las rentas o cantidades acumuladas, pendientes de tributación a la fecha del cambio de régimen.

En cualquiera de los casos señalados, los contribuyentes deberán aplicar al término del año comercial 2016, lo dispuesto en los incisos 2°, 3°, 9° y final del artículo 14 bis de la LIR, según su texto vigente para tales efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

De acuerdo con ello, y con ocasión del cambio de régimen de imposición, para los fines de determinar las eventuales rentas o cantidades que mantenga acumulada la empresa desde su ingreso al régimen y hasta el 31 de diciembre de 2016, los contribuyentes deberán aplicar las normas antes señaladas, como si efectuaran el término de su giro a esta última fecha.

Para tales efectos, los contribuyentes deberán comparar el capital propio final, según su valor al 31 de diciembre de 2016, con el capital propio inicial y sus respectivos aumentos, determinados dichos patrimonios de acuerdo a la modalidad que expresamente establecen los incisos 2° y 3° del artículo 14 bis de la LIR, y cuyas instrucciones en lo relacionado con esta determinación se contienen en las Circulares N°s 59 de 1991; 49 de 1997 y 5 de 2009, de este Servicio.

Ahora bien, las rentas o cantidades que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos 2°, 3°, 9° y final del artículo 14 bis de la LIR, tendrán el siguiente tratamiento tributario:

i) Contribuyentes que se incorporen por opción o por defecto, en alguno de los regímenes de tributación establecidos en las letras A) o B), del artículo 14 de la LIR⁴⁶.

Las rentas o cantidades que se determinen en la forma señalada, se considerarán formando parte del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere el N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, como un saldo de utilidades tributables pendientes de tributación a esa fecha, sin derecho a los créditos que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, excepto en el caso de los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2016 aun registren un remanente del crédito a que se refiere el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 18.775, y, siempre que así lo expresen en su declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al año tributario 2017, en el reverso del formulario 22, recuadro N° 8, código [236].

Las rentas o cantidades que así se incorporen al FUT, con o sin derecho al crédito por IDPC según corresponda, se afectarán con los Impuestos Global Complementario (IGC) o Adicional (IA), en la forma establecida en el N° I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley. En todo caso, al momento en que dichas rentas sean retiradas, remesadas o distribuidas, el contribuyente podrá optar por imputar dichos retiros, remesas o distribuciones, a tales rentas o cantidades, ya sea, con o sin derecho al crédito por IDPC, según propia conveniencia del contribuyente en particular. De esta manera, la tributación a la que deberá sujetarse el retiro, remesa o distribución de estas rentas o cantidades dependerá del régimen por el cual opte o quede sujeto el contribuyente a partir del 1° de enero de 2017, esto es, dependerá de si opta o queda sujeto a las disposiciones de la letra A) o B) del artículo 14 de la LIR⁴⁷.

El remanente del crédito a que se refiere el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 18.775, que no haya sido utilizado en las declaraciones de impuesto correspondientes a los años tributarios 2016 y 2017, se considerará como crédito por IDPC respecto de las rentas o cantidades que deban incorporarse al registro FUT señalado en los párrafos anteriores.

Para la determinación en estos casos de las rentas o cantidades con o sin derecho al crédito por IDPC, o dicho de otro modo, para determinar las rentas o cantidades a las que accede dicho crédito, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

⁴⁶ De acuerdo a lo establecido en el N° 2), del numeral II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴⁷ El tratamiento tributario del saldo de FUT acumulado al 31 de diciembre de 2016, y su tributación con los impuestos IGC o IA a contar del 1° de enero de 2017, se regula en el N° I.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley, atendido que se sustituye el artículo 14 de la LIR y el régimen general de tributación a contar del 1° de enero de 2017. Todo ello, será instruido mediante una nueva Circular referida a la sustitución del régimen general de tributación, sus normas transitorias y los nuevos regímenes de tributación vigentes a contar del 1° de enero de 2017.

- El remanente de crédito determinado al 31 de diciembre de 2016, vale decir, el remanente de crédito informado en la declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al año tributario 2017, deberá asignarse al todo o a una parte de las rentas o cantidades que deban incorporarse al registro FUT señalado, dividiéndolo por 0,25. El resultado que se determine, corresponderá al saldo de rentas o cantidades con derecho al crédito por IDPC, con tasa de 25%;
- Ahora bien, si el saldo de utilidades o cantidades con derecho al crédito por IDPC que se determine conforme al procedimiento indicado en el párrafo anterior, excede del monto de rentas o cantidades determinadas por el contribuyente al salir del régimen del artículo 14 bis de la LIR, se deberán registrar utilidades o cantidades con derecho al crédito por IDPC, sólo hasta la concurrencia de estas últimas, extinguiéndose la diferencia de crédito, es decir, extinguiéndose la parte del crédito que no pueda ser asignado a las utilidades o cantidades determinadas en la forma precedentemente señalada, esto es, aquellas que se determinen de la comparación del capital propio final con el capital propio inicial, de acuerdo con las instrucciones contenidas en la Circular N° 59 de 1991 de este Servicio, y sus modificaciones.
- Por el contrario, si el saldo de utilidades o cantidades con derecho al crédito por IDPC que se determine por esta vía es inferior a las rentas determinadas por el contribuyente al salir del régimen del artículo 14 bis de la LIR, sólo se considerarán utilidades o cantidades con derecho a crédito por IDPC, el monto de las utilidades determinadas como resultado de la operación de dividir el crédito por 0,25. En tal caso, la diferencia corresponderá a utilidades o cantidades sin derecho al crédito por IDPC.

En el *anexo N° 1*, se presentan dos ejemplos sobre la determinación de las utilidades o cantidades con o sin derecho al crédito por IDPC, que provienen del régimen del artículo 14 bis de la LIR, cuando al 31 de diciembre de 2016 se determine un remanente por concepto del crédito al que se refiere el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 18.775.

ii) Contribuyentes que se incorporen por opción al régimen simplificado de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR⁴⁸.

Sin perjuicio de que para su incorporación al régimen tributario de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, a partir del 1° de enero de 2017, estos contribuyentes deberán cumplir con los requisitos para ingresar a tal régimen, señalados en la letra b), de la letra F.- anterior. En este caso, las rentas o cantidades que se determinen en la forma señalada en la primera parte de esta letra d), se gravarán al término del año comercial 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR, según su texto vigente a esa fecha, con derecho al crédito por IDPC que se indica en el numeral i) precedente⁴⁹.

e) Obligaciones de informar⁵⁰.

Los contribuyentes que hayan optado por mantenerse acogidos al régimen del artículo 14 bis de la LIR, hasta el 31 de diciembre de 2016, y cualquiera sea el régimen de tributación al que se incorporen a partir del 1° de enero de 2017, deberán informar a este Servicio, en la forma y plazo que determine mediante resolución:

- i. El capital propio tributario determinado al 31 de diciembre de 2016.

⁴⁸ En virtud de lo dispuesto en el N° 3), del numeral II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁴⁹ Se hace presente que el artículo 38 bis de la LIR, fue modificado por el N° 6, del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley, a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016. Es esta norma la que debe aplicarse sobre las rentas o cantidades que se determinen al 31 de diciembre de 2016. Además, el numeral 21), del artículo 1° de la Ley, sustituyó el artículo 38 bis a contar del 1° de enero de 2017. Las instrucciones sobre la materia serán impartidas en dos Circulares que se emitirán al efecto, una de ellas instruyendo sobre el régimen de transición vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, y otra sobre el régimen definitivo vigente a contar del 1° de enero de 2017.

⁵⁰ Conforme a lo dispuesto en el N° 4), del numeral II.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

- ii. El capital propio inicial determinado de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 14 bis de la LIR.
- iii. El saldo de utilidades y el crédito IDPC que se determine conforme a las instrucciones impartidas en el numeral i) de la letra d) anterior.

3.2) Incorporarse a otro régimen de tributación, a contar del año comercial 2015 o 2016.

En tales casos, encontrándose vigentes para estos efectos el artículo 14 bis de la LIR y todas sus normas relacionadas, resultan plenamente aplicables tanto sus disposiciones como las instrucciones de este Servicio, sobre la incorporación de dichos contribuyentes al régimen de tributación que les corresponda conforme a las normas de la LIR.

Por tanto, cuando voluntariamente estos contribuyentes opten por abandonar el régimen del artículo 14 bis de la LIR, incorporándose a otro régimen de tributación, deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio en el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen.

Además, deberán aplicar las normas de los incisos 2° y 3° de dicho artículo, como si pusieran término a su giro al 31 de diciembre de 2014 o al 31 de diciembre de 2015, según corresponda, ello con el fin de determinar las rentas o cantidades afectas a impuestos a dicha fecha, mediante la comparación del capital propio final con el capital propio inicial y sus respectivos aumentos.

Las instrucciones de este Servicio sobre la materia, se contienen en las Circulares N°s 46 de 1990, 59 de 1991; 49 de 1997 y 5 de 2009.

No obstante lo anterior, se hace presente que la incorporación de estos contribuyentes al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, sólo podrá efectuarse en los términos señalados en la letra c), de la letra A), del N° 1), del Capítulo 1 anterior.

A) Incorporación al régimen de renta efectiva según contabilidad completa.

Conforme con lo dispuesto por el inciso final del artículo 14 bis de la LIR, cuando estos contribuyentes se incorporen al régimen general de tributación de renta efectiva según contabilidad completa, las rentas o cantidades que determinen al 31 de diciembre del 2014 o al 31 de diciembre de 2015, según corresponda, deberán registrarlas a contar del 1° de enero del año comercial 2015 o 2016, según el caso, en el FUT establecido en el N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, como rentas o cantidades afectas al IGC o IA, sin derecho al crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.

B) Incorporación a otro régimen de tributación.

Si a partir del 1° de enero del año comercial 2015 o 2016, según corresponda, el contribuyente se incorpora a un régimen de tributación que conforme a las normas generales de la LIR proceda, y que no determine su renta efectiva según contabilidad completa, como por ejemplo, cuando se sujeta al régimen de renta presunta o al de renta efectiva según contabilidad simplificada, determinará las rentas o cantidades que correspondan por aplicación de los incisos 2° y 3° del artículo 14 bis de la LIR, como si pusiera término a su giro al 31 de diciembre de 2014 o 2015, según corresponda, pagando los impuestos respectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014 y que para tales efectos se entiende vigente también hasta el 31 de diciembre de 2016.

4) Incumplimiento de los requisitos para mantenerse en el régimen del artículo 14 bis de la LIR.

A) Por aplicación del inciso 9°, del artículo 14 bis de la LIR.

Los contribuyentes que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la LIR, dejen de cumplir los requisitos establecidos en el inciso 1° de dicha norma durante los años comerciales 2014 o 2015, deberán incorporarse al régimen tributario que les corresponda a partir del 1° de enero de 2015 o de 2016, según el caso, sujetos a las normas del inciso final de dicho artículo, es decir, con los efectos tributarios y aplicando las normas e instrucciones señaladas en el número 3.2) precedente para cada caso, dando aviso a este Servicio en el mes de enero del año en que se incorporen al régimen respectivo.

B) Por aplicación del inciso 10°, del artículo 14 bis de la LIR.

Los contribuyentes que queden excluidos del régimen del artículo 14 bis de la LIR durante los años comerciales 2014, 2015 o 2016, por aplicación de lo dispuesto en su inciso 10°, quedarán también obligados a declarar sus rentas bajo el régimen de tributación que les corresponda a partir del mismo ejercicio en que se verifique alguna de las causales de exclusión del régimen. En estos casos, los contribuyentes deberán aplicar las normas de los incisos 2° y 3° del artículo 14 bis de la LIR, como si hubiesen puesto término de giro a sus actividades el 31 de diciembre del año anterior a aquél en que se verifique alguna de las causales señaladas.

Es decir, tales contribuyentes, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se verifique alguna de las referidas causales, deberán aplicar las normas de los incisos 2° y 3° del artículo 14 bis de la LIR, como si pusieran término de giro a dicha fecha, comparando el capital propio final con el capital propio inicial y sus respectivos aumentos a la fecha antes indicada, determinando dichos patrimonios de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso 3° del artículo 14 bis de la LIR, de acuerdo a las instrucciones señaladas en el número 3.2) precedente. Respecto de las rentas o cantidades que resulten de la comparación de los patrimonios antes indicados, el contribuyente estará obligado a declarar y pagar el impuesto establecido en el artículo 38 bis de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014 y que para estos efectos se entiende que rige hasta el 31 de diciembre de 2016.

5) Tasa de Impuesto de Primera Categoría y PPMO aplicable a los contribuyentes acogidos al artículo 14 bis de la LIR.

A través de la Circular N° 52 de 2014, este Servicio impartió las instrucciones sobre las modificaciones a la tasa del IDPC, así como la gradualidad en que éstas entran en vigencia, normas que también resultan aplicables a estos contribuyentes. Dentro de la referida Circular, se instruye además sobre la tasa del IDPC con la que los contribuyentes acogidos al artículo 14 bis de la LIR deben efectuar sus PPMO.

De acuerdo a dichas instrucciones, y conforme a lo dispuesto en la letra g), del artículo 84 de la LIR, los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de la misma Ley, deben efectuar sus PPMO con la misma tasa vigente del IDPC sobre los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguirse o considerarse su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas.

En consecuencia, los contribuyentes que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la LIR y que continúen sujetos a tales disposiciones en virtud de las normas transitorias de la Ley, y atendida la modificación de la tasa del IDPC, deberán pagar sus PPMO que deban enterar sobre los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y sobre todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones en los períodos que se indican, con las siguientes tasas:

Período	Tasa de PPMO
01/10/2014 hasta el 31/12/2014	21%
01/01/2015 hasta el 31/12/2015	22,5%
01/01/2016 hasta el 31/12/2016	24%

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ARTÍCULO 14 QUÁTER DE LA LIR, CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 20.780.

1) Derogación del artículo 14 quáter de la LIR⁵¹.

La Ley derogó el artículo 14 quáter a contar del 1° de enero del año 2015.

No obstante lo anterior, la Ley también estableció que los contribuyentes que hasta el 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 quáter de la LIR, podrán optar por mantenerse acogidos a dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2016⁵².

2) Otras normas relacionadas que se derogan⁵³.

Junto con el artículo 14 quáter de la LIR, se derogaron o modificaron otras normas relacionadas con dicho artículo en la LIR.

No obstante aquello, tales normas, a pesar de ser derogadas o modificadas, se mantienen vigentes hasta el 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a su texto al 31 de diciembre de 2014, sólo respecto de los contribuyentes que se mantengan acogidos a las disposiciones del artículo 14 quáter de la LIR hasta esta última fecha y que opten por mantenerse acogidos a dicha exención durante el año comercial 2015 o hasta el 31 de diciembre de 2016.

Dentro de esas normas relacionadas que son derogadas o modificadas, y que para los efectos señalados se entienden vigentes, se comprenden los artículos 40 N° 7 y 84 letra i), todos de la LIR.

3) Contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2014⁵⁴.

Conforme a lo establecido en el inciso 2°, del artículo 14 quáter de la LIR, para acogerse a sus disposiciones, los contribuyentes deben cumplir con los requisitos que establece el inciso 1° de dicho artículo al 31 de diciembre de 2014, y haber manifestado expresamente su voluntad en tal sentido, mediante una de las siguientes formas:

A) Al momento de efectuar su declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al año tributario 2014, o en una declaración de impuesto correspondiente a un período anterior a ese.

B) Al momento del inicio de actividades. En este caso, el formulario de declaración de inicio de actividades en que se manifiesta la opción de acogerse al artículo 14 quáter debe ser presentado hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se hace presente que en caso de que los contribuyentes hubieren dejado o dejen de cumplir los requisitos a que se refiere el inciso 1° del artículo 14 quáter de la LIR, no pudieron o no podrán aplicar la exención del IDPC establecida en el N° 7, del artículo 40 de la misma ley, a partir del mismo año calendario en que dejaron o dejen de cumplir tales requisitos, quedando excluidos de la aplicación de tal exención, y no pudiendo gozar de ella sino a partir del tercer año calendario siguiente. Por tanto, si hubieren dejado o dejen de cumplir los requisitos señalados a contar del año calendario 2012, no podrán gozar de la exención referida durante los años comerciales 2015 y 2016 al no estar acogidos al artículo 14 quáter al 31 de diciembre de 2014.

Finalmente, cabe señalar que los contribuyentes no se encontrarán acogidos a las disposiciones del artículo 14 quáter de la LIR, cuando cumpliendo los requisitos y habiendo manifestado su voluntad en tal sentido en alguna de las formas señaladas, con posterioridad hayan renunciado expresamente a tal exención antes del 31 de diciembre de 2014.

4) Opción que pueden ejercer los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2014, se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 quáter de la LIR.

⁵¹ De acuerdo al N° 7 y a la letra b), del N° 23, respectivamente, ambos del artículo 1° de la Ley, en concordancia con la letra b), del artículo primero transitorio de la misma Ley.

⁵² Conforme a lo establecido en el N° VIII), del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley.

⁵³ Por ejemplo, se derogan o modifican los artículos 40 N° 7 y 84 letra i) de la LIR.

⁵⁴ Las instrucciones de este Servicio sobre la materia se encuentran contenidas en las Circulares N°s 63 de 2010, 18 de 2011 y 26 de 2012.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a la exención del artículo 14 quáter de la LIR, que a esa fecha cumplan con los requisitos que establece el inciso 1° de dicho artículo, y hagan uso del beneficio que establece el N° 7, del artículo 40 de la LIR en su declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al año tributario 2015, podrán seguir haciendo uso de dicha franquicia hasta el 31 de diciembre de 2016, en los términos establecidos por las instrucciones de este Servicio vigentes hasta esta misma fecha, vale decir, podrán hacer uso de la exención en sus declaraciones anuales de impuestos correspondientes a los años tributarios 2016 y 2017, siempre que al término de los años comerciales 2015 y 2016, respectivamente, cumplan con los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 14 quáter de la LIR.

El incumplimiento de los requisitos señalados al término del año comercial 2014, 2015 o 2016, impiden el ejercicio de la exención en el año comercial respectivo, y en los años comerciales siguientes.

5) PPMO de los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 quáter de la LIR.

A través de la Circular N° 52 de 2014, este Servicio impartió las instrucciones sobre las modificaciones a la tasa del IDPC, la gradualidad en que éstas entran en vigencia y las normas de aplicación general a los contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter de la LIR.

Dentro de la referida Circular, se instruye además sobre la rebaja transitoria de la tasa de PPMO por la cual pueden optar los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 quáter de la LIR.

De acuerdo a ello, los contribuyentes de la Primera Categoría acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 quáter de la LIR, podrán optar por rebajar la tasa de PPMO que deben aplicar sobre los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de octubre de 2014 y hasta el mes de septiembre de 2015.

Conforme a lo dispuesto por la letra i), del artículo 84, de la LIR, los contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter de esa ley, deben efectuar un pago provisional con una tasa de 0,25% sobre los ingresos mensuales de su actividad.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto por la Ley, estos contribuyentes podrán efectuar sus PPMO considerando transitoriamente una rebaja a dicha tasa, aplicando un 0,2% sobre los ingresos brutos percibidos o devengados en los meses referidos.

En consecuencia, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 quáter de la LIR, y que continúen sujetos a tales disposiciones en virtud de las normas transitorias de la Ley, podrán rebajar transitoriamente su tasa de PPMO desde un 0,25% a un 0,2% respecto de los PPMO que deban declarar y pagar por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes de octubre de 2014 y hasta el mes de septiembre de 2015.

Saluda a Ud.,

MICHEL JORRATT DE LUIS
DIRECTOR (T Y P)

JARB/PCR/CCP/HGM/CFS

DISTRIBUCIÓN:

AL BOLETÍN

A INTERNET

AL DIARIO OFICIAL EN EXTRACTO

OFICINA DE GESTIÓN NORMATIVA

Anexo N° 1: Determinación de las utilidades o cantidades con o sin derecho al crédito por IDPC, que provienen del régimen del artículo 14 bis de la LIR, cuando al 31 de diciembre de 2016 se determine un remanente por concepto del crédito al que se refiere el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la Ley N° 18.775.

Ejemplo 1:

ANTECEDENTES:	MONTO
Rentas determinadas conforme al procedimiento establecido en el texto vigente al 31.12.2014, del artículo 14 bis de la LIR y a las instrucciones impartidas por medio de la Circular N° 59 de 1991 de este Servicio.	\$ 15.000.000
Crédito al que se refiere el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la ley N° 18.775, determinado al 31 de diciembre de 2016.	\$ 2.500.000
DETERMINACIÓN DE LAS UTILIDADES CON O SIN CRÉDITO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA:	
Utilidades tributables con crédito de 25% por Impuesto de Primera Categoría: (\$ 2.500.000 / 0,25) =	\$ 10.000.000
Utilidades tributables sin crédito por Impuesto de Primera Categoría: (\$ 15.000.000 – \$ 10.000.000) =	\$ 5.000.000

Ejemplo 2:

ANTECEDENTES:	MONTO
Rentas determinadas conforme al procedimiento establecido en el texto vigente al 31.12.2014, del artículo 14 bis de la LIR y a las instrucciones impartidas por medio de la Circular N° 59 de 1991 de este Servicio.	\$ 15.000.000
Crédito al que se refiere el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la ley N° 18.775, determinado al 31 de diciembre de 2016.	\$ 4.500.000
DETERMINACIÓN DE LAS UTILIDADES CON O SIN CRÉDITO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA:	
Límite utilidades tributables con crédito de 25% por Impuesto de Primera Categoría: (\$ 4.500.000 / 0,25) =	\$ 18.000.000
Utilidades tributables con crédito de 25% por Impuesto de Primera Categoría: Cantidad menor entre \$ 15.000.000 y \$ 18.000.000	\$ 15.000.000
Utilidades tributables sin crédito por Impuesto de Primera Categoría: (\$ 15.000.000 – \$ 15.000.000) =	\$ 0
Nota: El saldo de crédito de \$ 750.000 = (\$ 4.500.000 – (\$ 15.000.000 x 25%)), se extingue conforme a lo dispuesto por el numeral ii), del N° 2, del numeral II, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.	

INDICE

MATERIA	PÁGINA
I.- INTRODUCCIÓN.	1
II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.	
CAPÍTULO 1: RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, CONFORME AL ARTÍCULO 14 TER DE LA LIR.	2
1) Régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez, establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vigente entre el 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.	2
A) Contribuyentes que pueden acogerse al régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez, establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	2
B) Requisitos que deben cumplir los contribuyentes a partir del 1° de enero de 2015, para acogerse y permanecer en el régimen de tributación establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	5
C) Casos en que los contribuyentes no podrán acogerse al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	7
D) Condiciones para ingresar al régimen.	8
E) Determinación del resultado tributario anual o base imponible afecta a los Impuestos de Primera Categoría (IDPC) y Global Complementario (IGC) o Adicional (IA) de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	9
F) Tributación que afecta a los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, sobre el resultado tributario que determinen al término del año comercial respectivo.	13
G) Registros y controles que se encuentran obligados a llevar los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	19
H) Obligaciones tributarias y registros de las cuales estarán liberados los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	19
I) Permanencia en el régimen de tributación de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR y retiro voluntario del mismo.	20
J) Casos en los cuales los contribuyentes deberán obligatoriamente abandonar el régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	20
K) Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado o al salir de éste.	21
L) Obligación de informar al Servicio y de certificar a los propietarios de las empresas acogidas a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	25
M) Reglas que deberán aplicar los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encontraban sujetos a las disposiciones del artículo 14 ter	

de la LIR, y que a partir del 1° de enero de 2015 opten por abandonarlo desde esa fecha.	25
N) Normas que rigen a los contribuyentes que se acogen al régimen de contabilidad simplificada establecido en la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, para los efectos de las gratificaciones legales de los trabajadores.	25
2) Exención de Impuesto Adicional por ciertos servicios prestados en el exterior a las micro, pequeñas y medianas empresas, a contar del 1° de enero de 2015.	26
A) Rentas o cantidades exentas.	26
B) Empresas beneficiadas.	26
C) Norma de control.	27
CAPÍTULO 2: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LIR, CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 20.780.	28
1) Se deroga el artículo 14 bis de la LIR.	28
2) Otras normas relacionadas que se modifican o derogan.	28
3) Opción que pueden ejercer los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2014, se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR.	28
3.1) Mantenerse transitoriamente acogidos a dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre de 2016.	28
A) Período por el cual podrán transitoriamente mantenerse en el régimen tributario establecido en el artículo 14 bis de la LIR.	28
B) Contribuyentes que podrán mantenerse transitoriamente en el régimen tributario establecido en el artículo 14 bis de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.	29
C) Contribuyentes que no podrán sujetarse a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.	29
D) Forma de ejercer la opción de mantenerse acogidos al régimen de tributación establecido en el artículo 14 bis de la LIR.	29
E) Tributación a la que deben sujetarse los contribuyentes que opten por mantenerse acogidos al régimen del artículo 14 bis de la LIR, durante los años comerciales 2015 y 2016.	30
F) Reglas aplicables a partir del 1° de enero de 2017, a los contribuyentes que se mantengan acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2016.	30
3.2) Incorporarse a otro régimen de tributación, a contar del año comercial 2015 o 2016.	34
A) Incorporación al régimen de renta efectiva según contabilidad completa.	34
	34

B)	Incorporación a otro régimen de tributación.	
4)	Incumplimiento de los requisitos para mantenerse en el régimen del artículo 14 bis de la LIR.	35
		35
A)	Por aplicación del inciso 9°, del artículo 14 bis de la LIR.	35
B)	Por aplicación del inciso 10°, del artículo 14 bis de la LIR.	
5)	Tasa de Impuesto de Primera Categoría y PPMO aplicable a los contribuyentes acogidos al artículo 14 bis de la LIR.	35
CAPÍTULO 3: RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ARTÍCULO 14 QUÁTER DE LA LIR, CON MOTIVO DE LAS DISPOSICIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N° 20.780.		36
		36
1)	Derogación del artículo 14 quáter de la LIR.	36
2)	Otras normas relacionadas que se derogan.	36
3)	Contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter de la LIR hasta el 31 de diciembre de 2014.	
4)	Opción que pueden ejercer los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2014, se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 quáter de la LIR.	37
5)	PPMO de los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 quáter de la LIR.	37
		38
Anexo N° 1.		